

SEGUNDA PARTE

LAS REALIZACIONES EN 1836

Capítulo I

Los autores de la Constitución. La comisión de reformas. Lucas Alamán. Francisco Manuel Sánchez de Tagle 103

Capítulo II

Importancia de la declaración de los derechos del mexicano en la 1a. Ley Constitucional de 1836. Puntos de vista del autor del proyecto sobre la naturaleza y caracteres de los derechos del hombre 115

SEGUNDA PARTE LAS REALIZACIONES EN 1836

CAPITULO I

LOS AUTORES DE LA CONSTITUCION. LA COMISION DE REFORMAS. LUCAS ALAMAN. FRANCISCO MANUEL SANCHEZ DE TAGLE

En el capítulo inicial de este ensayo, procuré fijar con la mayor precisión posible, los hechos históricos que dieron nacimiento a las *Siete Leyes Constitucionales*, así como una primera aproximación a los caracteres del conservadurismo, en general, y en particular al de los mexicanos de 1836, con el deseo de partir en mi investigación de los datos mismos de la realidad e inferir de ellos consideraciones dialécticas y, sobre todo, conclusiones. En dicho capítulo —necesario a todas luces, ya que no conozco ninguna relación histórica de los hechos que precedieron a la promulgación de la Ley Fundamental de 1836— referí que el 4 de enero de 1835, las dos Cámaras legisladoras que formaban el Congreso Federal, de acuerdo con las prevenciones de la Constitución federalista de 1824, abrieron su periodo reglamentario de sesiones. Asimismo, destacué el hecho de que la elección de los miembros de este Congreso, había sido preparada cuidadosamente por parte de los partidarios del sistema centralista, con miras a la inmediata transformación del sistema constitucional.

Por otra parte, hice notar, en el mencionado capítulo, que fue en esta situación que surgió en el seno del Congreso, la compleja cuestión de determinar si el mismo tenía facultades bastantes para reformar —y más aún transformar— la Constitución y, en consecuencia, redactar una nueva. En otras palabras, se planteó el esencial problema de declarar si el Congreso tenía el carácter de “constituyente”, o bien, únicamente podía considerarse “convocante” de una futura asamblea que, con poderes suficientes, podría modificar la ley suprema en vigor. En relación con este incidente, recordé la designación de una comisión revisora de los poderes conferidos por los electores a los diputados —que presidió don Carlos Ma. Bustamante— y que deberían determinar el alcance de dichos poderes. El dictamen de la comisión, así como la suerte que

corrió en las Cámaras de diputados y senadores, debido al influjo de las fuerzas políticas en juego, en especial a la directa y personal de Santa Anna, fue un proceso de gran importancia, que culminó con la declaración final de que el Congreso debería reunirse en un solo cuerpo --“el matrimonio de las Cámaras”, según Lafragua--, y tendría el carácter de constituyente, sin trabas ni cortapisas de ninguna especie, en el ejercicio de sus facultades.

El Congreso confió la redacción del proyecto de reformas a una comisión integrada por las siguientes personas: José Ignacio de Anzorena, José Ma. Cuevas, Antonio Pacheco Leal, Francisco Manuel Sánchez de Tagle y Miguel Valentín. Esta Comisión, al calor de los acontecimientos que se precipitaron al parecer incontenibles, presentó poco tiempo después, un proyecto de *Bases constitucionales*, especie de ordenamiento paralelo al *Acta constitutiva de 1824*, o bien tan sólo un procedimiento de transición, para preparar la transformación definitiva del régimen jurídico-político. Efectivamente, el proyecto de *Bases* fue discutido por el Congreso, se aprobó el 2 de octubre de 1835 y se promulgó el día 23 del mismo mes, con el título de *Bases para la nueva Constitución*. Con este documento político-constitucional --como dice Bustamante-- “quedó sepultada la Constitución de 1824” y con ello la vigencia del sistema federal.

Con trastornos y dificultades de muy diversa índole, el Congreso celebró sesiones desde diciembre de 1835, hasta diciembre de 1836; y durante este largo periodo fue discutido el proyecto formulado por la Comisión mencionada, cuyos miembros, con Tagle a la cabeza, participaron en forma activa en los debates, con muy ligeras discrepancias, siendo la más notable, aunque no importante, la que surgió durante la apasionada y muy larga discusión de la *Segunda Ley Constitucional*, que creó el *Supremo Poder Conservador*. En esta discusión se hizo sentir de manera ostensible la intervención adversa de Santa Anna, quien no simpatizaba con el proyecto de dicho organismo, e hizo sentir su acción a través del ministro José María Tornel. Pues bien, en esta ocasión se significó la actitud del señor Antonio Pacheco Leal, miembro de la comisión, quien no obstante que había aprobado y firmado el proyecto y aun lo había defendido cuando lo impugnó el padre Barajas “sabiendo que lo desaprobaba Santa Anna, borró su firma y lo atacó cuanto pudo. . . ¡Oh bajeza indigna de un diputado y que envilecería al más humilde cargador de la Plaza!” --comenta, con su colorido peculiar, don Carlos Ma. Bustamante.

Pero, salvo este incidente, más bien curioso que trascendente, la Comisión se mantuvo firme en los debates y, bien unificada, defendió y sacó adelante el proyecto de Constitución. Por tanto, es incuestionable que fueron los miembros de la comisión, cuyos nombres he consignado, quienes formularon el proyecto de Constitución centralista y quienes la presentaron a la consideración del Congreso Constituyente.

Ahora bien, el consenso público, la opinión general de la época y el juicio de los muy pocos publicistas que se han referido a la Constitución de 1836

“—el monstruo jurídico—” coinciden en afirmar y reconocer que el verdadero autor de esta Ley fue el insigne Francisco Manuel Sánchez de Tagle. Todo parece llevar a la convicción de que fue este distinguido poeta, escritor, político y hombre público, quien dio forma y contenido al Código Político que resume y expresa las ideas de los conservadores mexicanos en esa época de la vida de nuestra patria.

En consecuencia, en mi opinión, al lado de los padres de las Constituciones de 1824 y 1857 —expresión del pensamiento liberal y federalista— debemos reconocer, como un auténtico y verdadero legislador político nacional —conservador y centralista— a Sánchez de Tagle. La realidad de nuestra historia así lo exige y, aún más, exige reivindicar para el cantor de Morelos, el mérito de haber creado uno de los documentos jurídico-constitucionales, que señalan porciones esenciales del pensamiento político de México e integran nuestra vida pública.

La verdad y certeza de la paternidad de Sánchez de Tagle, respecto de las *Siete Leyes de 1836*, la comprueba —como he dicho— el juicio de los contemporáneos, de uno y otro bando, como trataré de demostrarlo.

Uno de los personajes más interesantes y valiosos de esa época de nuestra historia —intelectual, artista y hombre público— don José Bernardo Couto, autor y testigo de los hechos, en una carta dirigida al doctor Mora, en la que le informa del curso de los acontecimientos en México, escrita el mes de febrero de 1836, dice:

Los que triunfaron en la cuestión han tenido luego una división, que no sé dónde pueda ir a parar. *Tagle ha sido el hombre más visible en el Congreso y el que dirigió el ataque contra la Constitución Federal, concibió y extendió el proyecto de la Central.* ¹¹⁹

Otro hombre de actuación muy destacada en esos días, escritor, periodista y político, don Carlos Ma. Bustamante, en su obra *Continuación del cuadro histórico de la Revolución Mexicana*, nos refiere los incidentes del Congreso de 1836, y a cada momento hace referencias a la intervención decisiva de Tagle, no únicamente en la redacción del proyecto de Constitución, sino en los debates y votaciones, de tal manera que, muy de acuerdo con su bien conocida psicología personal, Bustamante hace notar, de manera importante, su propia actuación y la de la Comisión respectiva, sin dejar de reconocer que la opinión general señalaba a Tagle como el autor de la ley; al comentar la discusión a que nos hemos referido, que se suscitó con motivo de cuál debería ser el carácter del Congreso, si el de constituyente, con todas las facultades de este tipo de asambleas, o bien únicamente, convocante, reseñar el debate provocado sobre el artículo 2º del dictamen de la comisión, nos informa lo siguiente:

El artículo 2º se aprobó en la sesión del 1º de agosto: pedí en la discusión que concurriese el Poder Judicial, así por los conocimientos prácticos que tenían los ministros, como para evitar que se dijese que esta obra había sido formada exclusivamente al antojo de la Comisión. No fue infundada mi reflexión, porque después los peticionarios y editores de *El Cosmopolita*, y otros facciosos, han llamado a la Constitución por apodo Taglina, atribuyéndola únicamente a Tagle.¹²⁰

Tal y como dice Bustamante, en *El Cosmopolita* —periódico de tendencias francamente federalistas y renovadoras— se atribuyó siempre a Tagle la paternidad de la Constitución de 1836. En marzo de 1837, en un editorial titulado “Elecciones”, se dice:

Se aproxima la fecha en que los electores han de nombrar diputados y juntas departamentales; el espíritu de partido y el vértigo que tanto predomina en el actual Congreso, las pusieron bajo la dirección de unos ayuntamientos que siendo anticonstitucionales, no pueden dar legalidad a sus actos. Los cuerpos municipales según la Constitución del señor Tagle, deben ser de nombramiento popular.¹²¹

Más tarde, en enero de 1838, la misma publicación insiste en este punto de vista, en un editorial rotulado “Estado político de la República Mexicana” en el que se afirma:

La desmembración del territorio acompañó al pronunciamiento de los centralistas: siguieron grandes contribuciones exigidas con una violencia que jamás habíamos visto y los nuevos y cuantiosos ingresos no sirvieron para aliviar la suerte de los acreedores del tesoro público, sino para aumentar el descrédito de la administración del señor Corro. Se publicaron las leyes constitucionales del señor Tagle y en vez de mejorar el aspecto de los negocios, han ido empeorando más y más.¹²²

Unos días después, el 3 de febrero del mismo año, se insistió una vez más, en el periódico mencionado y en el editorial que se tituló “Opinión universal”, a la Constitución de 1836, en estos términos:

No entendemos cómo hay quien dispute y ponga en duda la opinión, no sólo universal, sino universalísima, que existe contra la siempre memorable Carta de los siete trozos o de las siete montañas. Los peticionarios contra ella no son precisamente los que aparecen en las multiplicadas representaciones que se han visto y las infinitas que no aparecen por muchas y diversas causas, sin que por esto sean de distinta opinión o de distinto labio; sino que lo son todos esos encomiadores que se denominan muchísimos para imprimir el escaso número de los otros y cuenta la tal Constitución del señor Tagle la singularidad de tener por contrarios a tirios y troyanos, a amigos y enemigos, antagonistas y defensores. . .¹²³

Este punto de vista debe haber estado muy arraigado en la conciencia de los editores del periódico a que me he venido refiriendo, al igual que en la opinión general, ya que el mismo mes de febrero, insistieron en expresarlo en un editorial titulado “Texas”:

Se teme que triunfe el espíritu público y se quiere que haya dos soldados para cada uno de los federalistas. Se anuncia en frases muy pomposas, que la mayoría inmensa de la nación es centralista y se califica de indispensable erizar nuestro suelo de bayonetas, *para sostener las instituciones del señor Tagle.*¹²⁴

Para no alargar indefinidamente estas referencias, tan sólo una nota más: en el periódico federalista que he venido citando, en el mismo mes de febrero de 1838, en un editorial sin título, se vuelve a designar la Constitución de 36, como obra de Tagle:

Los oficios de la Comandancia General de Sinaloa, que publicaremos hoy, ponen en claro las miserias que sufren y han sufrido las tropas del gobierno que han sostenido en aquel departamento *la Constitución del señor Tagle y Compañía.*¹²⁵

Por último, quiero recordar un curioso y sugestivo panfleto que se publicó en 1836, sin nombre de autor, rotulado *Semblanzas de los representantes que compusieron el Congreso Constituyente de 1836*, en que refiriéndose a Sánchez de Tagle se dice, con el apasionado e injurioso estilo —tan mexicano por cierto— en que está redactada la *Semblanza*, lo siguiente:

Como legislador merece apellidarse el asesino de la sociedad, dígalos esa Constitución que entrega al Ejecutivo atado de pies y manos a la cuchilla de las facciones; esa Constitución, que forma un coloso del Poder Judicial, con detrimento de los otros ramos de la administración: ese Código que contiene la novedad o novela del Poder Conservador. . . *el señor Tagle es el autor del Código Monstruoso.* (Habrà leído por acaso este comentario, —pensamos nosotros— don Emilio Rabasa y quedó impresionado con el adjetivo, para reiterarlo después en su célebre “monstruo jurídico”).¹²⁶

La opinión de los contemporáneos, de una manera especial de los opositores a la Constitución de 1836, tengo la certeza de haberlo demostrado, coincidiendo en señalar a Francisco Manuel Sánchez de Tagle, como el autor de dicha ley fundamental o, por lo menos, como el principal y más importante inspirador de la misma. Por otra parte, como he dicho, los muy pocos autores jurídicos que se han referido a este Código político, han debido asimismo reconocer el papel fundamental que tiene el poeta, en la preparación y formulación de las *Siete Leyes*; es decir, reconocer que él fue quien las “concibió y extendió”, según las palabras de Couto. El distinguido ministro de la Suprema

Corte de Justicia y muy notable constitucionalista, Felipe Tena Ramírez, en su obra *Leyes fundamentales de México 1808-1957*, continuación y complemento de la clásica compilación de Gamboa, al estudiar el nacimiento de la Ley Suprema de 1836, afirma lo siguiente:

El Congreso confió el proyecto de reformas a una comisión de su seno, compuesta por Miguel Valentín, José Ignacio de Anzorena, José Ma. Cuevas, Antonio Pacheco Leal y *Francisco Manuel Sánchez de Tagle*, al último de los cuales se atribuyó la intervención principal.^{1 2 7}

Por otra parte, Jesús Reyes Heróles, al examinar la creación de las *Siete Leyes*, fundado en los artículos de *El Cosmopolita* y en la carta de Couto que, por mi parte, he consignado, afirma lo siguiente:

Fue Sánchez de Tagle quien dominó en su redacción. La Comisión que elaboró el proyecto, estuvo integrada además por José Ma. Cuevas, Miguel Valentín, José Ignacio de Anzorena, Antonio Pacheco Leal y el propio Sánchez de Tagle. Aunque se contó con Alamán, fue Tagle el hombre más visible en el Congreso y el que dirigió el ataque contra la Constitución Federal, concibió y extendió el proyecto de la Central.^{1 2 8}

Así pues, todo nos lleva a concluir que fue Sánchez de Tagle quien desempeñó el papel preponderante en la preparación y redacción del proyecto, así como en su defensa, en el seno del Congreso Constituyente, y, por tanto, fue Tagle quien inspiró las ideas políticas que animan y confieren personalidad a la Constitución, que recogió lo mejor y más selecto del pensamiento conservador mexicano en la primera mitad del siglo XIX y, con ello, en la primera época de nuestra vida de pueblo independiente.

Pero, si como he afirmado y tengo la convicción, derivada de la realidad de los hechos históricos, *Las Siete Leyes Constitucionales* son expresión auténtica del pensamiento conservador mexicano, en la época que se promulgaron, es evidente que la determinación de los autores —visibles y ocultos— de dicha ley, quedaría incompleta y mutilada, con perjuicio de la verdad, si no tuviéramos en cuenta la influencia indudable, que en el pensamiento de los conservadores en general y en los miembros de la Comisión que preparó el texto de la Constitución de 1836, en particular, tuvo el cerebro más lúcido del grupo, jefe indiscutible del mismo, e ideólogo por derecho propio, de los conservadores mexicanos, don Lucas Alamán.

La elucidación de estos problemas, de gran importancia para la historia de las ideas políticas en México, requiere de precisar algunos aspectos de estas influencias directas de Alamán en el texto de la Constitución conservadora de 1836.

I. En lo que se refiere a la división territorial del país, que es una consecuencia directa e inmediata de la adopción del régimen federalista o centralista, Alamán, tenía ideas muy personales, fincadas en la consideración de que era necesario remediar los males causados por un federalismo exótico, pero sin chocar “con aquellas inclinaciones manifestadas con el transcurso del tiempo”; sino, por el contrario, “lisonjeándolas y favoreciéndolas, pues de otra suerte, la reforma no sería ni popular ni subsistente”. Por estas razones proponía Alamán, conservar lo que era ventajoso y suprimir lo perjudicial y nocivo y, de manera concreta, proponía volver al sistema que existía en la Nueva España, antes de que se creasen las intendencias y por ello, formar departamentos, de tal manera que todo quedara con la igualdad necesaria, que les confiriera unidad de intereses y aspiraciones; lo que era necesario realizar desde el punto de vista de la situación geográfica, clima, población y demás circunstancias de las circunscripciones territoriales. En otros términos, propugnó un *centralismo sui generis* o bien, un *federalismo restringido*, con proposiciones expresas sobre algunos de los antiguos Estados de la Federación como los de México, Veracruz, Coahuila y Texas.¹²⁹

En la célebre carta de 23 de marzo de 1853, que Alamán dirigió a Santa Anna y le entregó por conducto de Antonio de Haro y Tamariz, en la ciudad de Veracruz, documento que contiene la medula del programa de Alamán, o bien del Partido Conservador, se dice:

Creemos necesaria una nueva división territorial que confunda enteramente y haga olvidar la actual forma de Estados y facilite la buena administración, siendo éste el medio más eficaz para que la Federación no retoñe.¹³⁰

Ahora bien, en el artículo 8º de las *Bases constitucionales* de 15 de diciembre de 1835, se dice literalmente: “8º El territorio nacional se dividirá en departamentos, sobre las bases de población, localidad y demás circunstancias conducentes; su número, extensión y subdivisiones detallará una ley constitucional.”

En aplicación de esta base, se promulgó la Sexta Ley Constitucional, relativa a la “División del territorio de la república y gobierno interior de los pueblos”. En el artículo 1º de esta ley se estableció que la república se dividirá en departamentos, conforme a la Octava de las Bases Orgánicas, y en el artículo 2º se previno “que el Primer Congreso Constitucional, en los meses de abril, mayo y junio, del segundo año de sus sesiones haría la división territorial por departamentos, por una ley que tendría el carácter de constitucional”. Aún más, la Constitución fue promulgada el 29 de diciembre de 1836 y, precisamente al día siguiente, se publicó un decreto del Congreso General en que se dividía el territorio mexicano en tantos departamentos cuantos eran los Estados en organización Federal; es decir, se respetaban las inclinaciones adquiridas bajo el régimen político desaparecido; se “las lisonjeaba y favore-

cía” —al mantener una división semejante a los viejos Estados federales; pero se iniciaban las reformas para alcanzar el *centralismo sui generis* o bien *federalismo restringido* al agregar: “con las variaciones siguientes” y, en seguida, estatuir lo siguiente: El que era Estado de Coahuila y Texas, se dividía en dos departamentos, cada uno con su respectivo territorio. Nuevo México sería departamento y al igual las Californias Alta y Baja y Aguascalientes. El Territorio de Colima se agregaba al Departamento de Michoacán, y Tlaxcala se agregaba al Departamento de México. Es decir, se redujeron antiguos Estados y se anexaron otros Territorios pequeños, en busca de unidad y homogeneidad, exactamente en los términos de las ideas y doctrinas de Alamán.

En esta situación, la división del territorio nacional el 30 de diciembre de 1836 quedó formada por 24 departamentos. Finalmente, el 30 de junio de 1838, el Congreso General expidió una ley, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la 6a Ley Constitucional, por medio de la cual, dio forma definitiva al territorio nacional; pero esto no implicó modificación a la división que ya existía, toda vez que la nueva ley se limitó a confirmar la división existente en 24 departamentos. En un excelente estudio rotulado: *Historia de las divisiones territoriales de México*, Edmundo O’Gorman, refiriéndose a la nueva distribución del territorio nacional, afirma lo siguiente, que aclara de manera muy precisa la situación:

Las diferencias entre la nueva división territorial y la anterior (del sistema federal), son, en lo fundamental, las siguientes: desaparece el Distrito Federal y se incorpora al Departamento de México, Aguascalientes, que como se recordará había quedado provisionalmente en calidad de Territorio, fue erigido definitivamente en Departamento; las dos Californias, que formaban Territorios separados, quedan unidas integrando un solo Departamento; desaparecen Tlaxcala y Colima como Entidades y se agregan a los Departamentos de México y Michoacán, respectivamente; Nuevo México, antiguo Territorio, queda erigido en Departamento y por último, el Estado de Coahuila y Tejas, se divide en dos Departamentos separados, por más que en la realidad de las cosas, Tejas sólo nominalmente formaba parte de México.¹³¹

El resumen, preciso y justo, que hace O’Gorman, de la nueva división territorial, nos confirma la idea de que la Constitución de 1836, de acuerdo con las ideas de Alamán, estableció en verdad un *centralismo sui generis*, como medida estratégica, para no transformar peligrosamente el sistema federal que, en definitiva, tiene el carácter de un *federalismo restringido*. —

Como detalle final, de gran significación, es necesario destacar como he consignado, que la Constitución dividió la república en 24 departamentos. El mismo O’Gorman, después de examinar las disposiciones relativas contenidas en la *Recopilación de las Leyes de Indias*, que distinguían entre provincias mayores y provincias menores, valiéndose de autores como López de Velasco

y Humboldt, intenta reducir a cierta uniformidad la clasificación de las provincias mayores y hace un cuadro de ellas y concluye por afirmar que *antes de expedirse la Ordenanza de Intendentes “el territorio del virreinato, se dividía en veintitrés provincias mayores”*.¹³²

Salta a la vista el siguiente hecho: en la organización de la Nueva España, antes de la Ordenanza de Intendentes, existían 23 provincias mayores y en el sistema de las Siete Leyes —bajo la influencia y de acuerdo con las ideas de Alamán— se crearon y reconocieron, precisamente, 24 departamentos.

II. Otra de las ideas que, con más calor e insistencia, sostuvo Alamán, era la relativa a la organización y funcionamiento del Poder Legislativo. El Congreso, según él, se debería componer de una Cámara, de preferencia, o bien podría existir una segunda Cámara de Senadores. Se debería legislar, con especial cuidado, respecto de las condiciones que deberían tener los electores y los diputados, para evitar intrigas “que hacen ilusorio el sistema electoral”. Las funciones propias del Congreso deberían reducirse a examinar y aprobar las cuentas presentadas anualmente por el gobierno, decretar los gastos de un año para otro y el modo de cubrirlos. Además, tendría facultad para declarar la guerra y aprobar los tratados de paz, establecer las bases de los aranceles de las aduanas marítimas, representar sobre los males que se notasen en la nación, proponiendo su remedio, y hacer en la Constitución las variaciones que en el transcurso del tiempo fueren necesarias hacerse.¹³³

En la carta dirigida a Santa Anna, que cité con anterioridad, afirma Alamán lo siguiente: “Estamos decididos contra la Federación; contra el sistema representativo, por el orden de elecciones que se ha seguido hasta ahora; contra los ayuntamientos electivos y contra todo lo que se llama elección popular, mientras no descansen sobre otras bases.”¹³⁴

Con estos antecedentes, en las *Bases Constitucionales* de 1835, se consignó la que lleva el Núm. 5, que dice: “El ejercicio del Poder Legislativo residirá en un Congreso de representantes de la nación, dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, los que serán elegidos popular y periódicamente. La ley constitucional establecerá los requisitos que deben tener los electores y elegidos.”

La Primera Ley Constitucional, fiel a estos principios, dice en su artículo 7º que son ciudadanos de la República Mexicana, todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del artículo 1º, es decir, los nacidos en el territorio de la república, de padre mexicano y los nacidos en país extranjero, también de padre mexicano por nacimiento o por naturalización; así como los nacidos en territorio de la república, de padre extranjero que hubiere permanecido en él hasta la época de disponer de sí; y los no nacidos en el territorio, que estaban fijados en la república, cuando ésta declaró su independencia. Y, por último, los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente, después de la Independencia, hubieren obtenido carta de naturalización.

Después del reconocimiento de estas categorías de ciudadanos mexicanos, las leyes constitucionales norman los requisitos para que dichos ciudadanos puedan ser electores y elegidos desde luego el mismo artículo 7º, exige para ser ciudadano de la república, tener una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario o de industria o trabajo personal, honesto y útil a la sociedad y el artículo 10º, de manera indirecta, previene que los derechos particulares del ciudadano —y con ello el derecho de voto activo y pasivo— se supenderán por el estado de sirviente doméstico y por no saber leer y escribir. La tendencia a restringir el voto universal —en especial el voto activo— y a regular las facultades de elegir y ser elegido, para numerosos individuos pertenecientes a las clases bajas o económicamente débiles, es manifiesta y, por tanto, el deseo de limitar lo “que se llama elección popular” tal y como propugnaba Alamán.

En lo que se refiere al voto pasivo, al derecho de ser elegido para los cargos públicos, también se tuvo la idea de restringirlo en favor de aquellos ciudadanos que tenían una capacidad económica más importante. Efectivamente, en la Tercera Ley Constitucional, artículo 6º, se previene que para ser diputado se requiere, además de ser mexicano por nacimiento, tener treinta años y ser natural o vecino del departamento que los elige, tener un capital que le produzca al candidato, por lo menos, mil quinientos pesos anuales, y, en el mismo sentido, en el artículo 12 de la misma ley mencionada, se estatuye, que para ser senador, es necesario ser ciudadano mexicano, de 35 años cumplidos y tener un capital lo menos de dos mil quinientos pesos anuales y, por último, en la Cuarta Ley Constitucional, artículo 14, se previene que para ser presidente de la república, además de ser mexicano por nacimiento y tener cuarenta años cumplidos, se debería tener un capital que produjera, como mínimo, cuatro mil pesos de renta.

Sin duda, la aspiración oligárquica de Alamán y de su grupo, encontró una aplicación práctica, en la exigencia de ingresos determinados, para poder ser candidato a diputado, senador y presidente de la república.

III. Por otra parte, don Lucas Alamán en la formulación de los planes de gobierno del grupo conservador, insistió, de manera especial, en lo que se refiere a las funciones y facultades del Poder Legislativo —del Congreso— que, “por haberse dado demasiada latitud a sus facultades, quedaban desatendidos los ramos principales que son los propios del conocimiento de este género de cuerpos y para que en su origen fueran establecidos”. En esa virtud, Alamán creía que por concederse facultades tan amplias y variadas al Legislativo, “vemos hace muchos años que no se forman, examinan y aprueban los presupuestos y las cuentas de inversión y que el gobierno gasta todo cuanto quiere, sin pedir siquiera autorización para ello”. De acuerdo con este criterio, general, como he apuntado con anterioridad, las funciones propias del Congreso habrían de reducirse a examinar y aprobar las cuentas presentadas anualmente por el gobierno, y decretar los gastos anuales y el modo de cubrirlos.¹³⁵

Por tanto, en mi opinión, bajo la influencia directa del pensamiento de Alamán —que compartía sin duda Tagle—, como se desprende de sus artículos en el *Observador Mexicano* —en la Tercera Ley Constitucional, artículo 14, se previno que las sesiones del Congreso General se abrirían el 1° de enero y el 1° de julio de cada año y, a continuación, se agregaba que las del primer período se podrían cerrar el 31 de marzo y las del segundo, durarían hasta que se concluyeran los asuntos a que exclusivamente deberían dedicarse. Por otra parte, el propio artículo estableció, que el “objeto exclusivo de dicho segundo periodo de sesiones será el examen y aprobación del presupuesto del año siguiente y de la cuenta del Ministerio de Hacienda respectivo al año penúltimo”.

Además de esta facultad esencial, inherente al Congreso General, las facultades de las Cámaras eran bien pobres. El artículo 51 de la Tercera Ley Constitucional, estableció que cada una de las Cámaras, podía sin intervención de la otra, “tomar resoluciones que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de su Secretaría y demás oficinas anexas y a su gobierno puramente interior”. Asimismo, se facultaba a las Cámaras para “comunicarse entre sí y con el gobierno por escrito o por medio de comisiones de su seno”.

Por último, dentro de esta rigurosa limitación de facultades del Poder Legislativo, en la misma Tercera Ley Constitucional, artículo 44 se concedían facultades al Congreso General, para dictar las leyes a que debería arreglarse la administración pública, en todos y cada uno de sus ramos y para aprobar, reprobado o reformar, las disposiciones legislativas, que dictaren las juntas departamentales y, en especial, como consecuencia del artículo 14, decretar anualmente los gastos que deberían hacerse en el año siguiente y examinar y aprobar cada año, la cuenta general de inversión de caudales, respectiva al año penúltimo.

Tal y como quería Alamán, las *Siete Leyes de 1836*, organizaron el Poder Legislativo en dos Cámaras —Diputados y Senadores—, y restringieron sus facultades “a examinar y aprobar las cuentas presentadas anualmente por el gobierno y decretar los gastos de un año para otro y el modo de cubrirlos”.

IV. Para el padre del conservadurismo mexicano, “estas variaciones en las facultades del Poder Legislativo, conducen necesariamente a otras en las del Ejecutivo. Si éste necesita mayor acción, también requiere medios auxiliares, para hacer uso con acierto de las que se le asignen y restricciones eficaces para impedirle abusar de ellas”. Para lograr estas finalidades, Alamán proponía que el Ejecutivo tuviera, como auxiliares, organismos, de índole bien definida. Desde Luego, consejos en cada departamento de gobierno, como los Consejos de Castilla e Indias en el antiguo gobierno de España. Además, un Consejo de Generales, que debía desempeñar las funciones de Consejo de Guerra. Y, por último, se debería vigilar y ponderar “el manejo de caudales y el nombramiento de empleados, en que los desaciertos traen gravísimas consecuencias”.¹³⁶

En respuesta a estas preocupaciones del jefe del grupo conservador, la Constitución de 1836, en el artículo 21 de la Cuarta Ley Constitucional, que se refería a la organización del Supremo Poder Ejecutivo, se creó el Consejo de Gobierno que se componía de trece consejeros, de los cuales dos deberían ser eclesiásticos, dos militares y el resto de las demás clases de la sociedad. Este Consejo de composición, precisamente oligárquica, de acuerdo con el artículo 25, tenía la facultad de dar al gobierno su dictamen en todos los casos y asuntos en que se lo exigiera. En el ejercicio de esta facultad general, el Consejo era el órgano auxiliar, asesor y colaborador del presidente. En el artículo 17, fracción III de la Cuarta Ley, se ordenó que eran atribuciones del presidente: “*Hacer, con acuerdo del Consejo*, las observaciones que le parecieran a las leyes y decretos que el Congreso le comunique para su publicación. . .” Asimismo, en la fracción V, se concedía facultad al Ejecutivo para “*resolver con acuerdo del Consejo*, las excitaciones de que hablan los párrafos primero, sexto, artículo 12, de la Segunda Ley Constitucional. . .” Aún más, en la fracción VIII, se prevenía que el presidente podía, “*resolver se convocara a la Diputación Permanente a sesiones extraordinarias y señalar, con acuerdo del Consejo*, los asuntos que deben tratarse en ellas”.

El Consejo era, como he dicho, el consejero, asesor y colaborador del presidente, al igual que en otros tiempos, había actuado el Consejo de Castilla o el de Indias.

Al lado del Consejo de Gobierno, las facultades del presidente estaban limitadas y restringidas en materia de manejo de caudales y administración del presupuesto, ya que el Congreso General, como he consignado, examinaba y aprobaba el del año siguiente y la cuenta del Ministerio de Hacienda del año penúltimo. Pero, aún más, en la Cuarta Ley, artículo 18 fracción VII y artículo 19, se prohíbe terminantemente al Ejecutivo, bajo la pena de nulidad de sus actos, “*imponer por sí, directa o indirectamente, contribuciones de ninguna especie, generales ni particulares*”. Pero, la idea de Alamán de hacer que un organismo especial vigilara el manejo de fondos, fue también recogida en la Constitución de manera expresa; en efecto, en la Tercera Ley Constitucional, artículo 52, se dice que correspondía a la Cámara de Diputados, exclusivamente, “*vigilar por medio de una Comisión inspectora compuesta por cinco individuos de su seno, el exacto desempeño de la contaduría mayor y de las oficinas generales de Hacienda*”.

Las estrictas restricciones a la acción del Ejecutivo, fueron señaladas, como una crítica a la Constitución, por los federalistas, opositores al régimen central; efectivamente, como un ejemplo recuerdo el editorial de *El Cosmopolita* de fecha 1º de noviembre de 1837, que fue duramente rebatido por don Carlos Ma. Bustamante, en el que se decía al respecto que, “*el presidente en sus atribuciones está por todas partes ligado, dependiendo unas veces para el ejercicio de ellas del Consejo de Gobierno a quien se le ha sometido y teniendo que sujetarse otras al Congreso y al Poder Conservador*”.

Por último, la idea de asociar al presidente una *Comisión de-Generales* que debía desempeñar las funciones de Consejo de Guerra, también se consignó en la Constitución, de una manera precisa, en el artículo 13 de la Quinta Ley Constitucional, en el que se decía que: “La Suprema Corte de Justicia asociándose con oficiales generales, se erigirá en Marcial, para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra.”

Tengo la certeza de que las anteriores notas, demuestran que el pensamiento de Alamán influyó de manera muy importante en la Constitución Centralista y que los autores de la misma actuaron como fieles discípulos, de quien sin disputa fue el miembro más distinguido del Partido Conservador Mexicano.

CAPITULO II

IMPORTANCIA DE LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL MEXICANO EN LA PRIMERA LEY CONSTITUCIONAL DE 1836. PUNTOS DE VISTA DEL AUTOR DEL PROYECTO SOBRE LA NATURALEZA Y CARACTERES DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

La extraordinaria personalidad de don Emilio Rabasa y la excelencia de la obra que realizó en nuestro Derecho Constitucional, han hecho que en la mayor parte de los casos, con justicia, sus juicios han sido aceptados, sin reticencias, y reiterados tal y como los formuló el maestro. Esta es en nuestra opinión el caso de la historia y desenvolvimiento de las declaraciones de los Derechos del Hombre a través de nuestras constituciones. Para Rabasa, de acuerdo con un criterio repetido en varias de sus obras, el primer catálogo de derechos individuales, la primera enumeración de los Derechos del Hombre, la encontramos en un proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, obra de don Manuel Crescencio Rejón, redactado el año de 1840. Y, después de esta Declaración, la contenida en el proyecto formulado por la minoría de la Comisión Revisora de la Constitución de 1836, que funcionó el año de 1842. Antes de estos proyectos, Rabasa no encuentra, ni reconoce, en nuestro Derecho Constitucional positivo, ninguna lista, catálogo o enumeración de los derechos de la persona humana; ya que, señala expresamente, que tal hecho no existió en la Constitución de 1824, ni tampoco en el “monstruo jurídico de 1836” y su continuadora, la “ilegal y extravagante” ley fundamental de 1843.

El ilustre autor de *El Juicio Constitucional*, dice en la misma obra, que la Ley Nacional de 1824 no contenía la enumeración de derechos del hombre que pudo haber tomado del “*Bill*” de Derechos contenido en las Enmiendas de la Constitución norteamericana y, con una pasión que a menudo matiza sus juicios, agrega que es inútil examinar las Constituciones absolutamente “ilégimas y extravagantes de 1836 y 1843” que no tienen interés para nuestro Derecho Constitucional ni por las teorías, ni por su aplicación, para concluir

con la afirmación terminante de que la enumeración de los derechos del hombre “se haya por vez primera en un proyecto de Constitución para Yucatan, obra de don Manuel Crescencio Rejón y fechado a fines de 1840”. Agrega a continuación que el proyecto de la minoría de 1842, indica un avance de las ideas sobre el Derecho Constitucional, que lo hace tanto más interesante cuanto de él tomaron los legisladores de 1847 su nueva orientación. Los derechos individuales —dice— se habían olvidado en la Ley de 1824; en ella se hacía punto omiso del individuo y no tenía una teoría fundamental del Estado. Por su parte, la minoría de la Comisión de 1842, más avanzada que la mayoría su colega, pugnó por dar al Derecho Público Nacional la base del individualismo, para hacer como emanación de éste, la Constitución democrática. Y, como corolario de su argumentación, se refiere en concreto, al artículo 5º del proyecto de la minoría, que decía: “La Constitución otorga a los derechos del hombre las siguientes garantías”; y agrega por su cuenta:

*Y por primera vez se proponía una enumeración de derechos individuales al amparo de la ley suprema.*¹³⁷

Estas ideas del gran constitucionalista chiapaneco han sido recogidas por sus múltiples discípulos, sin parar mientes en que —humano al fin— nuestro oráculo podía equivocarse y, en este aspecto de la historia de nuestro derecho constitucional, en mi opinión, no acertó como fue su costumbre.

Uno de los más distinguidos publicistas mexicanos, el ministro de la Suprema Corte de Justicia, don Felipe Tena Ramírez, sigue fielmente a quien fue su maestro en la cátedra, y afirma que la aparente anarquía de nuestra evolución política, se resuelve, en el fondo, en una lógica severa; y explica de esta manera su pensamiento:

el Estado mexicano tuvo su anuncio y su programa en la Constitución de Apatzingán de 1814; luchó por su forma de gobierno en las Constituciones de 24, de 36 y de 42, hasta alcanzar la Federal; enseguida consagró en el Acta de Reformas de 47, los derechos públicos de la persona. . .¹³⁸

Como puede comprobarse por la transcripción anterior, para Tena Ramírez la primera declaración de derechos que existe en la historia de nuestro derecho público positivo, es la formulada por Mariano Otero en el Acta de Reformas de 1847. En los textos constitucionales anteriores se omitió estatuir normas sobre los Derechos del Hombre, ante la preocupación de los hombres de aquella época, de encontrar y realizar la mejor forma de gobierno, la más conveniente para nuestra nación. Para mí, con todo el respeto que me merecen las autoridades indiscutibles de don Emilio Rabasa y don Felipe Tena Ramírez, la cosa es diferente: Tengo la convicción de que sus juicios no coinciden con la realidad que nos ofrece el proceso histórico del desenvolvimiento de las instituciones político-jurídicas en nuestra patria.

En primer lugar estimo que la primera declaración de derechos –verdadero catálogo– amplia, armoniosa, sistemática, fincada en los principios más puros del pensamiento demo-liberal-individualista, es la contenida en la Constitución de 1814 y de su texto y contenido derivan directamente las inspiraciones que recibieron los proyectos de 40 y 42 y las realizaciones legislativas de 1847 y 1857. La verdad histórica se impone y el mérito de iniciadores en nuestros sistemas jurídico-político de las tesis individualistas y liberales, como fundamento del Estado –tal y como lo he sostenido en otras ocasiones– corresponde a los egregios hombres que hicieron la Ley de Apatzingán, con Morelos a la cabeza y no a Otero y sus colaboradores en 1842 que tienen, por otra parte, muy grandes méritos, como pretendió Rabasa.

Por otra parte, si bien es cierto que la Ley Nacional de 1824, no contiene –precisamente– un capítulo expreso y especial en que se haga la enumeración de los derechos del hombre, como afirman Rabasa y Tena Ramírez, y esto, sin duda, por la influencia directa de la obra constitucional que se llevó al cabo en los Estados Unidos de Norteamérica, en la que, como es bien conocido, los Constituyentes de Filadelfia se rehusaron a formular un catálogo de derechos individuales, por razones que no tiene caso recordar en este lugar; si bien es cierto esto –insisto en ello– es necesario, para la debida estimación de la obra de quienes redactaron la primera Constitución Federal, tener en cuenta otros datos que nos ofrece dicha ley, para afinar el juicio definitivo sobre el asunto y situar las cosas –como quería el Estagirita– en el justo medio.

Efectivamente, el muy distinguido profesor y tratadista F. Jorge Gaxiola, en su magnífica biografía de Mariano Otero, con el respeto que le merece Rabasa y que siempre proclama, atenúa, deliberadamente, lo excesivo de las categóricas expresiones del maestro, quien en otra de sus obras, *La Constitución y la dictadura*, afirmaba con énfasis que la Constitución de 1824 “no garantiza los derechos individuales de los que sólo hay uno que otro legado en diversos tratados de su obra” y ratifica este juicio, al afirmar que dicha ley fundamental no contenía *una verdadera enumeración* de los derechos del hombre. Sobre esta afirmación –justa y precisa, creo yo– Manuel Herrera Laso en el prólogo de la obra mencionada, conviene, al contrastar los juicios de Rabasa y de Gaxiola, en que es necesario destacar la verdad de los hechos porque el error inicial –el del maestro– ha hecho escuela, en demérito de la Ley de 1824 y, en esa actitud, afirma que esta Constitución en las fracciones II y III del artículo 112, garantiza la libertad de la propiedad contra los desmanes del Ejecutivo y que, aún más, de los doce artículos que contiene la Sección Séptima, titulada “Reglas a que se sujetarán en todos los Estados y Territorios de la Federación la Administración de Justicia”, diez garantizan a los habitantes de la república contra la pena de infamia, la de confiscación, el juicio por comisión, la ley retroactiva, los tormentos, la detención sin prueba semi-plena o indicio de delincuencia, la detención por indicios, mayor de 60

horas, el cateo arbitrario, el juramento tratándose de hechos propios al declarar en materias criminales, el encauzamiento por injurias, en lo civil o en lo criminal, sin previo intento de conciliación y la privación del derecho de recurrir al juicio arbitral. Además, el artículo 161, fracción IV, obligaba a los Estados a “proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a su publicación, cuidando siempre de que se observen esas leyes generales de la materia”.¹³⁹

Así pues, concreto mi punto de vista en los siguientes términos: Disiento de don Emilio Rabasa cuando afirma que la primera declaración de derechos que existió en nuestro ordenamiento jurídico, fue la consignada en el proyecto de Rejón y, al igual, no estoy de acuerdo con el maestro cuando atribuye a Otero el mérito de ser el primero que dio al Derecho Público Nacional la base del individualismo, en el texto del proyecto de la minoría de 1842. Por otra parte, disiento de la opinión de Rabasa y de sus más fieles discípulos, cuando afirman que en la Constitución de 1824, no existió vestigio alguno de preocupación respecto de los derechos del hombre y su garantía.

Pero –y reanudo el hilo de mi investigación sobre la Constitución de 36–, tampoco estoy de acuerdo con los juristas mencionados cuando afirman que la primera declaración que existió en nuestro derecho positivo es el Acta de Reformas de 1847 y con ello desprecian –con evidente estilo y ademán olímpico, que se adivina– la “ilegal y extravagante Constitución de 1836”. Tengo para mí –y en este mi primer juicio sobre el capítulo “Derechos del mexicano” de dicha ley fundamental, que la enumeración contenida en el artículo 2 de la Primera Ley de 1836, complementada o integrada con las disposiciones relativas contenidas en la Quinta Ley que fija normas sobre la administración de justicia, por su texto, su contenido y las ideas que las inspiraron, constituye un documento en verdad valioso e interesante y aun digno de elogio, que muestra la influencia del pensamiento político inglés en las instituciones mexicanas, documentos e influencias menospreciados y olvidados –o más bien desconocidos– hasta ahora, no obstante que –sin duda alguna– fueron el estatuto fundamental de nuestra organización política desde 1836 hasta 1841; es decir, cinco largos años de nuestra historia y precisamente del periodo de formación –o más bien de gestación– de nuestra estructura político-jurídica. La declaración de derechos del hombre –derechos del mexicano– contenida en la Primera Ley Constitucional de 1836, es un texto de gran valor doctrinal que significa, en mi opinión, una realización muy meritoria de los legisladores mexicanos, que supieron –con sapiencia y talento– adaptar el pensamiento político inglés en una enumeración de derechos del hombre, al igual –y de una manera especial– que de sus garantías constitucionales.

No pretendo, por otra parte, ser el primero que reconoce el mérito extraordinario de la Primera Ley Constitucional de 1836 y con ello de la declaración

de derechos del mexicano que contiene, y al efecto recordaré, en apoyo de mis opiniones, a dos juristas de épocas muy diversas y formación intelectual muy diferente, que coinciden en estos juicios:

En primer lugar quiero recordar al benemérito don Isidro Antonio Montiel y Duarte, compilador del Derecho Público Nacional, miembro del Congreso Constituyente de 1857 y autor de una obra fundamental sobre las garantías individuales. Afirma al efecto, el señor Montiel y Duarte en la introducción al tomo III de su compilación, que es necesario realizar lo que él llama un parangón del derecho constitucional del centralismo con el de la Federación, y afirma lo siguiente:

Y entrando en ese estudio comparativo, podemos ver desde luego que los primeros pasos dados por el Derecho Constitucional del Centralismo, se encaminaron a sancionar los Derechos del Hombre, como lo revela el título general de la ley dada el día 15 de diciembre de 1835, que comienza diciendo: “Estantes y habitantes del territorio mexicano, sus derechos y obligaciones”; y concluye, al parecer, por limitar unos y otras a sólo los mexicanos; pero no es así en realidad, pues en uno de sus artículos expresa: “que los extranjeros introducidos legalmente en la república, gozan de todos los *derechos naturales*”. Y aunque parece que después quiso establecer una gran diferencia entre mexicanos y extranjeros respecto de los derechos del hombre faltó a este propósito, desde el momento en que volvió a expresar: “que los extranjeros gozan de todos los derechos naturales los cuales no son más que los derechos del hombre”.

... comparando en este capítulo el Derecho Constitucional del Centralismo con las primeras leyes fundamentales de la Federación, necesario es conceder la palma al primero . . . ¹⁴⁰

Después del juicio del ilustre constituyente de 1857, traigo a cuento la opinión de un ilustre constitucionalista de la presente generación, ya citado en estas páginas, F. Jorge Gaxiola, quien en su obra sobre Otero, también ya mencionada, al hacer un juicio crítico —muy severo por cierto— de la Constitución de 1836 afirma:

Sin embargo no era todo malo en esta Constitución. Justo es decirlo, porque ella proclamó en su Primera Ley y por primera vez también en México, la existencia de las garantías individuales, consagrando la de la libertad personal, la de la inviolabilidad de la propiedad y del domicilio, y junto con ellas, las de prensa y tránsito, la abolición de determinados tribunales especiales e hizo extensivos estos derechos a los extranjeros legalmente inmigrados en el país. ¹⁴¹

Por tanto, como juicio primero sobre el capítulo de Derechos del Mexicano, Primera Ley Constitucional de 1836 —afirmo—, con la autoridad de Montiel y Duarte, ilustre liberal de 57, que los primeros pasos dados por el derecho constitucional del centralismo se encaminaron a sancionar los dere-

chos del hombre y que, comparando este capítulo, con las primeras leyes fundamentales federalistas, “necesario es conceder la palma al primero”. Asimismo, con la autoridad de F. Jorge Gaxiola, afirmo que no todo era malo en la Constitución de 36, porque ella, “proclamó en su Primera Ley y por primera vez en México la existencia de las garantías individuales” e hizo extensivos estos derechos a los extranjeros legalmente inmigrados en el país.

Por último, por mi propia cuenta, afirmo que el catálogo de derechos del mexicano —derechos del hombre— contenido en la ley fundamental de 1836, es digno a todas luces de elogio, por su contenido y forma, así como por las ideas políticas que lo inspiraron, fundadas en el pensamiento de Montesquieu, Locke, Blackstone y toda la serie de filósofos y juristas que dieron personalidad propia al pensamiento inglés de aquella época.

Establecidas las anteriores proposiciones, trataré de mostrar cuál era la idea que de estos derechos y sus garantías tenían los autores de la Constitución, como un antecedente necesario para determinar y precisar las ideas políticas que las inspiraron. Es bien sabido que todo lo relativo a la Ley Constitucional de 36, obra del grupo conservador y centralista, ha sido olvidado, menospreciado y aun destruido. En la lucha política por dar estructura jurídica al Estado mexicano, triunfó definitivamente el federalismo liberal y los triunfadores, lógicamente, no tuvieron interés alguno en conservar y cuidar los documentos que constituían la fuente de información de la gestación y nacimiento de la Constitución que era la obra cumbre de sus enemigos. Aun nuestros grandes juristas, como Rabasa, estimaron un pecado capital detenerse a considerar la ley y la tildaron de ilegal y extravagante, y aun la motejaron de “monstruo jurídico”.

Pero, si no con la riqueza original de los documentos de la época, perdidos hasta donde he podido averiguar, sí en otros documentos, de información indirecta, he logrado encontrar elementos suficientes para reconstruir lo esencial del pensamiento de los autores de la Constitución Centralista. Desde luego he de referirme a un folleto del cual fue autor Francisco Manuel Sánchez de Tagle, rotulado *Refutación de las especies vertidas en los números 21, 22 y 23 del periódico titulado “El Anteojo” contra el proyecto de la Primera Ley Constitucional que presentó al Congreso la Comisión de Reorganización*. En este folleto el insigne hombre público desenvuelve sus ideas --y con él los de la comisión autora del proyecto de las Siete Leyes-- sobre los derechos del mexicano. Así pues, sobre la base del texto de ese folleto y de otras fuentes a que me he de referir, intentaré mostrar cuál era la idea que sobre estos temas tenían los autores de la Constitución de 1836.

Parte Sánchez de Tagle, en su refutación a los editores de *El Anteojo*, de una consideración esencial: Determinar qué es lo que se debe entender por ley, y al efecto dice que sus oponentes afirman que “Ley es la expresión de la voluntad general manifestada por la mayoría de los ciudadanos”. Rechaza esta definición y argumenta que la misma especie y en los propios términos

opinaron los anarquistas franceses en su célebre Declaración de 1789. Después de expresar su inconformidad con el criterio revolucionario radical de los que él llama “anarquistas”, pasa a refutar su criterio y comienza por invocar a uno de los más distinguidos autores del grupo intelectual que fue su inspirador y recurre, de inmediato, al juicio de Bentham, quien —dice— se burlaba de los revolucionarios franceses cuando afirmaba: ¿De qué ley se habla? ¿De qué país? ¿De qué tiempo? Yo no conozco una ley sola, un país, una época, que pueda, justificar tal aserto. La definición es notoriamente falsa; según ella no hay país que tenga leyes, pues aun en Ginebra y en los pequeños cantones democráticos, dista mucho de ser cierto que el derecho de votar sea universal o siquiera se extienda a la mayoría del número total de sus habitantes . . . “el objeto favorito de esta efusión de benevolencia universal era declarar disueltos todos los gobiernos y persuadirlo así a todos los pueblos”.

Sánchez de Tagle, con esta base, reitera su repulsa de la definición de ley mencionada la que —según afirmaba— es obra del “pernicioso Rousseau, quien no lo sostuvo e incurre en las contradicciones que palpa cualquiera que haya leído *El contrato social* y le han echado ya en cara sus juicios impugnadores”.¹⁴²

Fijada su posición contraria al concepto de ley de origen y contenido rusioniano, y con ello su repulsa —como buen conservador—, de las ideas de la Revolución Francesa, afirmaba, de inmediato, su aceptación de las tesis políticas del pensamiento inglés, de ascendencia burkiana, Sánchez de Tagle se ocupa de refutar las objeciones —las “especies” dirá él— de los editores de *El Anteojo*. En primer lugar se refiere a una crítica de carácter general: el proyecto de Primera Ley presentado por la comisión —se le impugnaba— “era un ataque brusco y directo a los derechos sagrados e imprescriptibles de los mexicanos, porque de unos los privaba totalmente y otros aunque se los dejaba, lo hacía cercenándolos mezquina y torpemente”.

Para refutar esta imputación Sánchez de Tagle comienza por precisar lo que entiende por derechos del hombre, consideraciones que nos permiten reconstruir la idea que con él, los autores de la Constitución y el mismo texto de la ley fundamental, tenían de esos derechos. Afirma —el poeta y escritor político— que ni aun el patriarca de los anarquistas Juan Jacobo Rousseau llega a afirmar “que el hombre tiene derechos anteriores a la sociedad, ya que si pudieran concederse derechos al hombre aislado, solitariamente considerado, sin considerar sus relaciones con su Creador y sus semejantes, se estaría obligado a no poder reconocer límites a estos derechos”. Fijada esta posición en contra de quienes sostenían que los derechos del hombre eran anteriores a la sociedad y una vez en ella, el hombre no se desprendía de todo o partes de esos derechos para asegurar otros, es decir, de los que eran más rusionianos que Rousseau, nuestro autor expresa su tesis propia, o por lo menos la que acepta como válida, en los siguientes términos: cuando el hombre vive en sociedad, todos los derechos de los demás son límites de los suyos; a la manera —ejemplifica—: “que los linderos de cada propiedad territorial son las

posesiones de los colindantes”. Las cosas han ocurrido de la siguiente manera: “el hombre que vivía aislado, pero como un ser racional, para asegurar el goce de sus derechos en la sociedad, cede y deposita en la fuerza pública parte de ellos y adquiere goces y adquiere ventajas”. Después de esta afirmación creo necesario destacar tres ideas fundamentales de Sánchez de Tagle: Primero: el hombre vivía aislado —¿en estado de naturaleza?—; pero, regido por la razón. Segundo: en virtud también de su propia naturaleza, el hombre vive en sociedad y para asegurar el goce de sus derechos en ella, cede y deposita en la fuerza pública parte de ellos. Tercero: de esta manera, adquiere goces y ventajas. En su oportunidad precisaré la paternidad de estos conceptos.

Expresada la tesis que postula respecto al origen de los derechos del hombre, afirma Sánchez de Tagle, con énfasis de comprobación: “cuando todo fuera de todos, nada sería de nadie” y agrega “cuando todos pudieran hacerlo todo, nadie podría hacer nada y el universo se convertiría en teatro de la eterna guerra de sus habitantes”.¹⁴³

En conclusión, para los autores de la Primera Ley Constitucional de 1836, los derechos del hombre son una consecuencia de su carácter racional y consisten en una serie de privilegios que el poder público le reconoce en cambio de su sacrificio al ceder o depositar en manos del mismo poder público, parte de los derechos de que es titular: estos privilegios, por último, le confieren goces y ventajas.

Definida esta cuestión esencial para Sánchez de Tagle, vuelve éste a su refutación del cargo de haber privado a los ciudadanos mexicanos de sus derechos o bien, de haber cercenado alguno de ellos, y recuerda que sus impugnadores afirman que “el hombre no puede reclamar otros derechos que los que consten en el pacto, de lo que deduce que todos los derechos que no marca literalmente el proyecto de ley, se le quitan al mexicano”. Con base en esta premisa, los editores de *El Anteojo* hicieron la reseña de los tales derechos para concluir que “por el sistema de gobierno señalado por la Constitución del 24, teníamos los mexicanos los derechos de igualdad, seguridad, libertad; el de instituir el gobierno, reformarlo, cambiarlo totalmente y el de resistir a la opresión . . . ” Y éstos son los que se olvida la comisión; éstos son los que habían llamado antes imprescriptibles, esenciales, etcétera (folleto cit., pág. 8).

Esta objeción da oportunidad al autor del proyecto para esclarecer sus puntos de vista sobre la situación de los derechos del hombre en la Constitución de 1824 y, sobre todo, sobre los conceptos esenciales de igualdad, seguridad, libertad, resistencia a la opresión, así como a la naturaleza, denominación y contenido de las declaraciones de derechos. A continuación trataré de ofrecer un compendio de su pensamiento: Afirma desde luego, que la Constitución de 24, no consignó la lista de los derechos del hombre, aun cuando enumeró algunas garantías de los mismos en su articulado. “En los artículos —dice— que forman el Acta Constitutiva de 1824, no se me asignará

ninguno en que se marquen; es decir, se exprese literalmente uno solo de esos derechos, sino el de la libertad de la prensa, contenido en el artículo 31. Otro tanto sucede con los 71 artículos que forman la Constitución del mencionado año de 1824.” Entonces, concluye: “¿teníamos estos derechos, a pesar de que nada habla de ellos la Constitución del año de 24? , ¿luego podíamos continuar con ellos aun cuando no los detallara el proyecto de ley? ¿No los teníamos?, luego el Congreso nada quita a los mexicanos”.¹⁴⁴

El proyecto de la Comisión continúa respecto de los derechos del mexicano consignados en la Primera Ley Constitucional, contiene una enumeración precisa y terminante de diversos ramos de libertad justa, individual, civil y política; pero eso no es todo.

La Comisión imitando en esto a las mejores Constituciones, incluso la de 24, no creyó en este capítulo era el lugar propio de expresarlas que aunque las tiene ya acordadas, es para presentarlas en sus lugares propios: una en las restricciones al Poder Legislativo, otras en la del Ejecutivo, otras en las del Judicial; otras y las más en las reglas generales para la administración de justicia.¹⁴⁵

Por mi parte, una vez más, destaco las ideas esenciales de la disertación de Sánchez de Tagle, que es, en mi opinión, de hecho, aun cuando de manera indirecta, una verdadera exposición de motivos de la Primera Ley Constitucional: La Constitución de 1824 no consignó una enumeración expresa de derechos del hombre; únicamente consagró algunas libertades en el articulado de la propia ley. En el texto del artículo 2 de la Primera Ley Constitucional, preparada por la comisión de 1835, se establecen “ramos de la libertad justa, individual, civil y política”. Pero, no basta con estas declaraciones; lo esencial para el ciudadano son las garantías de esos ramos de la libertad; al hombre nada le importan promesas, exige seguridades. La Comisión no creyó que la Primera Ley que contenía la enumeración - la declaración de los derechos-, era el lugar adecuado para establecer las garantías y les reservó otro lugar propicio para las finalidades que se pretendía. Las garantías implican otros derechos auxiliares, que limitan la acción indebida de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y, de manera especial, garantizan la vigencia de la libertad, frente de los actos ejecutados por la administración de la justicia.

Es interesante, asimismo, destacar que con una explicable sensibilidad derivada de la influencia que ejercieron las ideas políticas inglesas y con ello el pensamiento de Montesquieu, Sánchez de Tagle planteó con claridad indudable, la idea de que la división de poderes -tal y como la postuló el autor de *El espíritu de las leyes*- es ante todo una garantía política de la libertad. Veamos cómo plantea la cuestión; dice al efecto: “¿Cómo puede el pueblo resistir la opresión cuando, a pesar de las restricciones o trabas impuestas a los depositarios de alguno de los poderes, éstos oprimesen a los ciudadanos,

convirtiéndose en tiranos suyos, en consecuencia de la propensión natural del hombre a ensanchar la esfera de su dominación? Contestar a esta pregunta –afirma–, es muy delicado y en política es lo mismo que en geometría el problema de la cuadratura del círculo”. No obstante esta reticencia, un poco literaria, Sánchez de Tagle se contesta:

El riesgo figurado en la pregunta es temible cuando el Supremo Poder Social está reunido en un individuo o en una corporación, pero disminuye inmediatamente cuando se haya dividido por ramos, y cada ramo tiene sus depositarios diferentes. Entonces cada poder parcial sirve de límite a los avances de los otros. Teniendo cada uno la misma propensión a ensancharse, la tienen todos por consecuencia forzosa, para no dejar que se ensanchen los demás, que no lo podrían hacer, sino a sus expensas. El ciudadano o la comunidad tiene recursos y encuentra protector en el poder restringido contra el poder opresor: todo consiste en la buena organización de los poderes. ¹⁴⁶

Con mayor claridad –derivada de la exigencia de su actitud polémica– Sánchez de Tagle precisa otro concepto de particular importancia: el por qué del título, de la denominación de la Primera Ley Constitucional, que enuncia “De los derechos del mexicano”, al parecer limitando o restringiendo el carácter universal de los derechos del hombre. Estos son sus puntos de vista: “¿de qué derechos habla la comisión en este proyecto de ley?” –se pregunta– y se contesta de inmediato: “ya lo dice el artículo 2 de los *del mexicano*, es decir de aquellos que tiene cada uno de los individuos de la república distributivamente considerados” (folleto citado, pág. 16).

Se trata, en verdad, de los derechos naturales de cada uno de los mexicanos, de cada uno de los individuos que habitan en la república “distributivamente” considerados, por tanto no se trata de derechos inherentes al hombre abstracto, sino a un hombre concreto y determinado: al mexicano. En el proyecto de la comisión –aclara su autor– no se consideró oportuno consignar los derechos naturales porque estos se dan por supuestos y se reconocen expresamente a los mexicanos y a los extranjeros “transeúntes en el país”. Al referirse, en una parte de su *Refutación*, al derecho de petición que se impugnaba no estaba enumerado en el proyecto, afirma lo siguiente:

El derecho de pedir (individual, no colectivamente, y en masas) lo que pertenece al bien particular de cada uno, a nadie se le puede prohibir, porque es consecuencia necesaria *del derecho natural de perfeccionarse y de proveer cada uno a su bienestar*; y, por lo mismo, no debió de expresarlo el proyecto, porque él da por supuestos y no se encarga de los derechos naturales y si en el artículo 12, reconoce todos esos derechos, aun en el extranjero transeúnte, ¿no los dará por supuestos en el mexicano? ¹⁴⁷

Así pues, la Comisión y, más tarde, el texto de la Constitución, no consideraron necesario, ni mucho menos adecuado, formular una lista o catálogo de los derechos naturales con pretensiones exhaustivas; esto se consideró un error propio de las ideas de la Revolución Francesa que consignaron como derechos naturales, simples facultades físicas, que no lo eran, y se expusieron con ello a formular un catálogo deficiente y, sobre todo, falso, por exceso, o bien por defecto, en perjuicio de los verdaderos y auténticos derechos del hombre.

La comisión debe a Dios el beneficio de no padecer *vértigos demagógicos* y en sus principios colocar esos actos o poderes físicos en el venerable predicamento de los *derechos ordinarios del hombre* es clasificar de salud los accesos de la fiebre. Firme en estos conceptos, hizo lo que la Constitución del año 24 no dar reglas para lo que no puede tenerlas, no santificar lo que pocas veces deja de ser un crimen, no socavar los cimientos de la sociedad civil, convirtiendo en derechos los vaivenes que rara vez dejan de ser con ella en tierra.¹⁴⁸

Las ideas de la Comisión quedan bien claras: no es necesario que exista una lista expresa o capítulo específico que consigne los derechos del hombre, lo fundamental es proveer *las garantías* efectivas de tales derechos, garantizar su goce y disfrute. Tampoco es necesario formular una declaración total y definitiva de los derechos naturales; tiene el peligro de consignar como tales, en una actitud demagógica, meros derechos circunstanciales, en demérito de los auténticos derechos inherentes a la naturaleza del hombre.

En el curso de su *Refutación*, Sánchez de Tagle aprovecha para consignar sus ideas propias respecto de los llamados derechos clásicos fundamentales: igualdad, seguridad, libertad y resistencia a la opresión. Asimismo consigna, con claridad, su peculiar criterio sobre estos conceptos, en oposición a los puntos de vista de los partidarios de las teorías radicales, derivadas de la Revolución Francesa.

En primer lugar se refiere al derecho de la igualdad, que se objetaba no había sido tomada en cuenta por la Comisión en su proyecto y al efecto se pregunta: “¿De qué igualdad se habla? ¿Será de la física y natural?” Para contestarse: “Seguramente no, porque jamás en la naturaleza se han encontrado dos hombres perfectamente iguales: el enfermo no lo es al sano, ni el débil al robusto, ni el estúpido al hábil, y así discurriendo por todos los órdenes y todas las condiciones. Por tanto —insiste en sus preguntas—: ¿Será de la igualdad social? Pero —responde—, ni la ha habido jamás ni puede haberla: la sociedad natural y la civil quedarían destruidas en el momento que fueran iguales, el padre con el hijo, el marido con la mujer, el magistrado con el súbdito, el reo con su juez, el maestro con su discípulo y así de los demás, pues que precisamente la *desigualdad* es la que constituye las relaciones sociales de que toman su origen diversos derechos y diferentes obligaciones.”

Por último --vuelve a preguntar--: “¿Será el fin de la igualdad legal, o en frase a la moda, de la igualdad ante la ley? Esta frase ¿qué significa?, ¿que las mismas penas se han de aplicar a los mismos delitos, sea quien fuere el que los cometa? . ¿que las mismas recompensas se han de dar a los mismos servicios . . . ? Pues bien —concluye—, si no había de ser *así como suena*, sino dentro de los límites de la prudencia y la discreción, la odiada *arbitrariedad* subsiste en pie; y si había de ser como suena, era puntualmente establecer la desigualdad y la injusticia. Veinticinco azotes serán siempre nominalmente iguales a 25 azotes y una bofetada, será siempre igual a una bofetada, pero si la ley establece aquella pena para este delito, ¿será igual el castigo aplicado a una doncella tierna y delicada, a un anciano débil y trémulo, que a un robusto campesino? Esto demuestra que esa pretendida igualdad o es quimérica o es precisamente la verdadera desigualdad, destructora de las sociedades y de las relaciones necesarias de ella.”

Después de consignar estas opiniones Sánchez de Tagle, vuelve la vista en apoyo de las mismas, a los autores que inspiraron sus ideas políticas y afirma: De esas igualdades, dice el profundísimo Montesquieu que corrompen y destruyen la democracia y, recuerda expresamente *El espíritu de las leyes* en el libro nueve, capítulos II y III, para comentar lo siguiente: “Son ideas que corrompen la democracia y que cuando uno quiere ser igual a aquellos que eligió para mandarlo, el pueblo no pudiendo ya sufrir el poder que él mismo confió, quiere hacerlo todo por sí mismo, deliberar en vez del Congreso, ejecutar en lugar de los magistrados, despojar a los jueces y, entonces . . . ¡adiós costumbres! . . . ¡adiós toda virtud! Mientras más ventajas parezca que saca el pueblo de la libertad, más cerca está el momento en que deba perderla. Fórmense muchos tiranos que tienen los vicios de un solo tirano.”

Por tanto, ¿en qué consiste la igualdad para el autor del proyecto de la Primera Ley Constitucional de 36? De manera categórica afirma lo siguiente:

El espíritu de igualdad consiste no en que nadie mande; sino en obedecer y mandar a los iguales; no en tener jefes, sino en escogerlos entre los iguales. En la democracia igualada cada uno es igual al otro; pero sólo como ciudadano, más no como magistrado, senador, juez, padre, marido, amo, etcétera.¹⁴⁹

Y, concluye su exposición sobre el derecho de igualdad, con esta declaración: “Quedamos pues, en que siendo tantas las significaciones de esa frase y casi todas falsas y anárquicas, tuvieron mucha razón la Constitución de 1824 y la Comisión de 1835 para no calificar como derecho esa cosa tan vaga y que sólo puede servir para pretexto de revoluciones eternas.” Y como remate final, invoca en apoyo de su tesis los juicios de Bentham y Fritot.

Una consideración más atenta del pensamiento político de Sánchez de Tagle me lleva a formular, incidentalmente, una opinión que no estimo aven

turada y que con toda modestia —abierta siempre a una posible rectificación— expongo: las ideas políticas del gran poeta mexicano, en mi opinión, al irse afirmando su espíritu y actuación, le confieren, indudablemente, el calificativo de “liberal ilustrado”, muy a pesar del marbete de conservador, con el cual ha pasado a la historia. En mi opinión, Sánchez de Tagle se encuentra muy cerca en su pensamiento político del doctor Mora y puede establecerse un paralelismo en las ideas de ambos personajes que no es el momento de dilucidar; pero existe entre ambos la notable y tajante diferencia de la fidelidad inmovible del primero a la Iglesia católica y el apartamiento ostensible —y más aún el acercamiento al protestantismo— del segundo de ellos.

Una consideración más profunda del pensamiento de Sánchez de Tagle nos permite confirmar el calificativo que le he dado de “liberal ilustrado”, al igual que su cercanía ideológica con el doctor Mora, datos que estimo muy importantes para la historia de las ideas políticas en México, en general y en particular, para determinar, con mayor precisión, la naturaleza del pensamiento que inspiró las Siete Leyes de 1836.

El 6 de junio de 1827, apareció en la ciudad de México, un periódico cuyos editores justificaban la existencia de la publicación arguyendo que era una verdad indiscutible el que la república está sufriendo una crisis peligrosa de la que no podía dudar sino “quien no ve, oiga o palpe”; ya que la efervescencia de los partidos y el calor de las pasiones habían conducido a la república a una situación deplorable, de tal manera que “era sumamente doloroso a todos los que habían derramado su sangre, perdido sus intereses, abandonado sus familias a la desolación y a la indigencia, por conseguir la independencia de México, ver que sus preciosos y sagrados intereses, corrían un riesgo tan inminente, por los esfuerzos destructores de esas facciones desoladoras, que han asomado la cabeza con más descaro que nunca en estos últimos días”. De aquí, se agregaba, la exaltación de pasiones, la falta de respeto al decoro público, la desobediencia a la autoridad, la inobservancia de las leyes y la desmoralización total de la sociedad, indefectible precursora de su ruina.

Para evitar ésta y reparar los males causados y precaver los que amenazan —concluían— “nos hemos propuesto redactar un periódico, su título será *El Observador de la República Mexicana* y su objeto principal la ilustración y censura pública.”¹⁵⁰

Los anteriores conceptos, por su fondo mismo y aun por la forma de expresión de quien los redactó, me atrevo a afirmar, coinciden exactamente con la actitud ideológica y aun con la forma de expresión de los conservadores de 1836, de tal manera que estimo que bien podrían ser suscritos por Alamán, Sánchez de Tagle y cualquier otro del grupo, aun cuando tenemos la certeza absoluta que salieron de la pluma del ilustre doctor Mora.

En *El Observador*, colaboró en primerísimo lugar, don José María Luis Mora, y a su lado otros distinguidos escritores y hombres públicos de la época, entre ellos —con gran asiduidad— Francisco Manuel Sánchez de Tagle. Existen

las circunstancias especiales de que este periódico que se publicó hasta el miércoles 27 de octubre de 1830, jamás tuvo indicador de quiénes eran sus editores, ni tan poco al pie de los autores, sino que éstos, en algunos casos, están suscritos con letras que, por cierto, no coinciden con las iniciales del nombre o apellido de nadie que se pueda identificar como el autor. Pero, por otra parte, tenemos la certeza de las colaboraciones del doctor Mora, por la opinión de los contemporáneos, así como por la noticia que nos da el propio escritor; efectivamente, el 27 de enero de 1837, el doctor Mora redactó en París la “Advertencia preliminar” de su obra rotulada *Obras sueltas* y en la misma, explica que la colección que da a la luz se divide en cuatro partes y de ellas, la segunda, contiene “discursos, disertaciones y otras producciones de menor monta sobre asuntos de todo género, publicadas en periódicos, diarios y semanarios” y en el texto mismo de la obra, incluye expresamente, sus colaboraciones publicadas en el semanario *El Observador de la República Mexicana*.

Asimismo, los biógrafos de Sánchez de Tagle coinciden en dar noticia de que “su pluma ilustró varios periódicos, entre ellos, *El Observador de la República Mexicana*” como dice, entre otros, don José Joaquín Pesado. Por otra parte, aun para personas poco eruditas en materia literaria, salta a la vista al leer los diversos números del periódico mencionado, la intervención constante de Tagle en poesías originales y traducciones; pero, el poeta —no es posible olvidar— fue asimismo escritor político de primer orden y cultivó la historia, la economía, la jurisprudencia —recordemos que fue presidente de la Academia de Legislación y Economía Política y secretario del Supremo Poder Conservador— y todo ello, nos lleva a concluir que muchos estudios jurídico-políticos que se publicaron en el semanario mencionado, fueron debidos a la pluma del ilustre michoacano y constituyen un antecedente de gran valor respecto de sus ideas políticas cristalizadas en la Constitución de 1836.

Desde luego, merece la pena recordar un artículo publicado en *El Observador* el 1º de agosto de 1827, sobre el tema “Discurso sobre la opinión pública y voluntad general”. Este artículo está suscrito con la letra “Z” y en el número anterior del periódico, de fecha 25 de julio del mismo año, después de un artículo debido a la pluma del doctor Mora —y así reconocido por él mismo— se publica la “Oda a la luna en tiempo de discordias civiles”, poema del cual, como es público y notorio, es autor Sánchez de Tagle, y al pie del mismo poema, se encuentra la misma letra “Z”. Todo esto nos autoriza —y aún más nos obliga— a aceptar a este autor que utilizó dicha letra para suscribir sus producciones, lo que corroboran otros poemas que aparecen en idénticas circunstancias. Pero, un somero examen del artículo, al mismo tiempo, nos muestra la línea ininterrumpida de su pensamiento político.

En las primeras líneas, después del título que incluye dos conceptos fundamentales “opinión pública” y “voluntad general”, se afirma que estas dos frases tan repetidas en las repúblicas como silenciadas en las monarquías

absolutas, son pronunciadas temblando por la humanidad y la filosofía “porque a su sonido se han perpetrado en el mundo crímenes horribles y porque han sido y serán siempre la capa de los demagogos, el fatal antemural de los dos partidos y la contraseña favorita de todo revolucionario”. Casi inútil resulta señalar la coincidencia de esta opinión con el argumento inicial de la refutación de 1835 a que nos hemos referido con anterioridad.

Por otra parte, a continuación en el artículo se consigna lo siguiente: “La ley, se nos dirá es la expresión de la voluntad general, pues como podrán ser tan pocos los objetos de la opinión pública y de consiguiente los de esa voluntad general . . . si fuera absolutamente cierta esta máxima tomada de Rousseau, dice el profundísimo Bentham en sus *Sophism anarchiques*. No hay país que tenga leyes pues ni en Ginebra, ni en los pequeños cantones democráticos, tiene esa universalidad el derecho del sufragio, ni se verifica jamás que lo de la verdadera mayoría de número total de habitantes.”¹⁵¹ Es evidente una vez más, la identidad del argumento y, sobre todo, la reiterada invocación de Bentham.

En lo que respecta, en especial, a la delicada cuestión del derecho de igualdad, algunos años después, el 8 de septiembre de 1830, publicó *El Observador* un artículo con el título de “Igualdad”, cuyos rasgos más interesantes son los siguientes: Se inicia el discurso con esta proposición: “Todo es desigual en este mundo; no hay dos seres perfectamente iguales. Los hombres son tan desiguales en sus cualidades físicas y morales, como lo son en sus rostros; y, sin embargo, se ha proclamado y querido sostener entre ellos, una igualdad impracticable. Una evidencia a que no se puede resistir, enseña que ni las leyes, ni todos los esfuerzos humanos pueden hacer que todos fuésemos de igual talento, igual ilustración, igual figura, igual complexión.”

Por otra parte —se agrega—, se habla de igualdades ante la ley pero esto tampoco es posible, tal y como ha sido planteada por los demagogos. Por ejemplo: “Las leyes penales no están menos distantes de la igualdad que se desea o se supone. Una ley que impone la pena de trabajos en las obras públicas al portador de arma prohibida, no es igual esta pena impuesta a un hombre pundonoroso que se ha granjeado un concepto distinguido en la sociedad que no está acostumbrado a la dureza de semejantes trabajos, sería sumamente molesta y capaz de quitarle la vida, al mismo tiempo que, para un hombre abandonado, de educación grosera, sería muy llevadera y acaso le sirviera de alivio por ser menos gravosa que las fatigas ordinarias de su vida.” Y concluye el argumento: “El establecimiento de la igualdad es una pura quimera lo más que se puede hacer es disminuir la desigualdad”.¹⁵²

Después de las referencias consignadas relativas a la *Refutación* hecha por Sánchez de Tagle a las objeciones que aparecieron en el periódico *El Anteojo* así como a dos artículos publicados en *El Observador de la República Mexicana*, sin duda debidos a la pluma del mismo redactor del proyecto de la Primera Ley Constitucional, es preciso detenerse para reiterar que el mencio-

nado Sánchez de Tagle formó parte muy importante y destacada del grupo de redactores de la última de las publicaciones mencionadas, que reconocía como jefe al doctor Mora y que representaron en la historia de nuestras ideas políticas, la expresión más auténtica de la tendencia “liberal ilustrada”, que según he comprobado —y más adelante he de volver sobre ello— compartían íntegramente, Mora, Sánchez de Tagle y demás redactores de *El Observador*.

Pero, es necesario volver a la *Refutación* y con ello a la exposición hecha por Sánchez de Tagle, respecto de las ideas que inspiraron el texto de la Declaración de Derechos del Mexicano. Después de establecer sus puntos de vista sobre el concepto de “igualdad”, el autor del proyecto se refiere al capítulo relativo a la “seguridad”. Desde luego afirma que una vez más en forma demagógica se abusa de las ideas generales y de los conceptos abstractos y que, por ello, no alcanza a comprender qué es lo que en verdad se entiende por este término, ya que, y tal como se lo usa, más bien tiene el carácter de “La declaración especulativa de una seguridad vaga e insignificante”. Hecha esta aclaración, muy propia de quien era un enemigo jurado de las ideas revolucionarias y de sus tendencias a las ideas generales, plantea sus propios puntos de vista respecto del derecho a la seguridad.

Al hablar de seguridad —dice— no se trata, estrictamente, de un derecho —o bien de una serie de derechos— determinados con el carácter de “*ramos individual, civil y político, sino de garantías de estos ramos, que es puntualmente lo más esencial e importante para el ciudadano a quien nada le importan promesas sino seguridades, nada palabras, sino hechos y realidades*”.¹⁵³

En consecuencia, para la comisión autora del proyecto, el llamado derecho a la seguridad, más que un verdadero derecho o serie de derechos, se debe considerar, como las *garantías de los derechos* y por ello, el autor de la *Refutación*, concluye expresamente:

... El derecho de la seguridad: tampoco alcanzo qué quieran dar a entender con estas palabras; es acaso que deben darse ciertas garantías para que el mexicano no sea turbado en el goce de sus derechos.¹⁵⁴

Al aceptar el criterio anterior y considerar la seguridad como la garantía del goce y disfrute de los derechos naturales, los autores del proyecto consideraron que, en ese caso, las garantías deberían establecerse, de manera estratégica, con la finalidad de limitar e impedir la acción invasora o violadora de los poderes públicos y con ello de quienes detentan, de acuerdo con la ley fundamental, el ejercicio del poder; es decir, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Así, pues, la verdadera seguridad consiste en poner frenos a la posible acción violadora de los poderes públicos. Pero, asimismo, deben establecerse también esos frenos.

En las reglas de una pronta y expedita administración de justicia que

contenga con el mismo objeto a los particulares, lo cual pertenece en cuanto a la enunciativa, a la Constitución y en cuanto al desarrollo, a los Códigos Criminal y de Procedimientos.¹⁵⁵

Por estas razones, si la seguridad es la garantía de los derechos naturales, se creyó que el lugar oportuno para consignarla era en los capítulos que reglamentaban el funcionamiento de los posibles violadores —como diría Hauriou—, es decir, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y, de una manera especial, en un capítulo o sección constitucional en la que se establecieron “reglas generales para la administración de justicia” y sobre esta base, concluía El Expositor a quien venimos glosando, que si una opinión distinta, creyere que era mejor colocar las garantías de seguridad en el capítulo correspondiente a la Primera Ley Constitucional —la Declaración de Derechos del Mexicano— “la cuestión saldría de la esfera *político-legal* y se reduciría a la *literario-filosófica* y en esta misma línea la Comisión deja que cada uno discurra como quiera, porque no aspira a lauros puramente literarios, sino al inestimable de cooperar con todas sus fuerzas al sólido bien de la nación, para el cual es indiferente que una garantía necesaria se le dé en el capítulo cinco, o en el capítulo seis, con tal de que se le dé”.

Como un indicio más que nos lleva a concluir que Sánchez de Tagle y la Comisión redactora del proyecto expresaron en él las ideas propias del “liberalismo ilustrado” y, para dar fin a este comentario sobre el derecho a la seguridad, estimo muy importante recordar que el doctor Mora, en un artículo publicado en *El Observador* el 25 de julio de 1827, titulado “Discursos sobre la libertad civil del ciudadano” que reprodujo en sus *Obras sueltas*, coincide exactamente con los puntos de vista que expresó Sánchez de Tagle como autor del proyecto. El artículo tiene como epígrafe esta cita de Montesquieu: “La libertad política consiste en la seguridad, o por lo menos, en la opinión de la propia seguridad . . . cuando no está segura la inocencia de los ciudadanos, tampoco lo está en la libertad.” En el texto del artículo afirma el doctor Mora lo siguiente:

El sabio Montesquieu que analizó los poderes políticos y haciendo patentes sus principios motores y conservadores, sentó la primera piedra del edificio consagrado a la libertad civil, no vacila en asegurar que si bien la forma de gobierno influye algo en su existencia, ello no es su verdadero y esencial constitutivo. A juicio de este gran hombre, la libertad del ciudadano consiste única y exclusivamente en la seguridad individual y en la quietud, reposo y tranquilidad que la convicción de su existencia produce en cada uno de los asociados . . . la Revolución Francesa es un ejemplo práctico y reciente que no debéis perder de vista; ella os enseña que jamás la autoridad pública ha atentado impunemente a los derechos del hombre libre y que el primer paso que se da contra la seguridad individual, es el precursor indefectible de la ruina de la nación y del gobierno.¹⁵⁶

Dilucidado —de acuerdo con sus propios puntos de vista— lo relativo a los

derechos de “igualdad y seguridad”, el autor del proyecto emprende la refutación de la objeción formulada por los editores de *El Anteojo*, en el sentido de que se había omitido por la Comisión redactora, consignar los derechos de “libertad”. Inicia su exposición al afirmar que esta palabra —libertad— es mucho más vaga e indeterminada que las dos anteriores y tiene, además, con ellas, “roces en diferentes puntos que hacen identificar su significado”. Por supuesto, agrega, al tratar de definir la libertad deben hacerse a un lado las múltiples acepciones de ella que no se pueden llamar *legales* y, al igual, deben descartarse los significados de ella “evidentemente anárquicos y destructores de la sociedad” que han servido para favorecer a los demagogos y ambiciosos y por ello propone la siguiente definición:

Libertad es la facultad expedita para disponer cada uno de su persona y de todos los adherentes a ella, como más convenga y le plazca, no sin limitaciones, pero sí con sólo aquellas que exigen la razón y la naturaleza de las sociedades para la conservación en ellas de la paz y buen orden. 157

Así entendida la libertad —argumenta—, la Comisión, en su proyecto, tuvo en cuenta todos los aspectos de ella para protegerlos y, en seguida, se refiere a dichos aspectos de la libertad que se tuvieron en cuenta en el proyecto de Primera Ley Constitucional: las facultades físicas y morales del hombre, “en su uso racional y no dañoso a los demás”; las fuerzas de su alma y de su cuerpo, en el trabajo y en la industria que quiera y le convenga y, además, el reconocimiento de poder hacer suyos los frutos de su trabajo y disponer de ellos a su arbitrio. Por otra parte —insiste en ello—, *la libertad individual* exige que cada hombre no sea coartado en sus movimientos y pueda salir, entrar, ocuparse en lo que le acomode; encontrar en su casa y en su retiro, un asilo seguro contra todas las acechanzas, poder mudar de residencias cuando se lo aconseje su utilidad o su gusto; “poder manifestar a sus conciudadanos los frutos de sus meditaciones y no ser turbado en el aprovechamiento de los de su trabajo e industria; no tener que temer tribunales revolucionarios, ni leyes *del caso*, inventadas para él y con posterioridad a sus acciones”.

Y —concluye— la Comisión, en los siete párrafos del artículo 2 de la Primera Ley Constitucional, “declara todas estas libertades y objetos de libertad”; y —lo que es más importante para él—:

El proyecto detalló más libertades que la Constitución de 24 y las analizó mejor. Sobre todo siendo un principio incuestionable que el hombre puede hacer todo lo que la ley no le prohíbe ni reprueba la razón, es consecuencia pésima y antilegal la siguiente: No me declaras tal facultad luego me la quitas . . . y no hay un solo artículo del proyecto en que se le prohíba al ciudadano hacer lo que la naturaleza y la razón le permiten. 158

Fiel a la esencia de su pensamiento político fundamental, el autor del

proyecto, aprovecha la oportunidad para insistir en un punto que para él es definitivo y al cual ya me referí: se ha formulado una declaración de ramos, es decir, no las promesas, sino las seguridades, no palabras, sino realidades y esto —como destaqué con anterioridad— tiene su lugar propio: unas veces en las restricciones al Poder Legislativo, otras al Ejecutivo y otras al Judicial y, en fin, otras y las más, en las reglas para la administración de justicia.

Una vez más —y a la manera de un nuevo indicio en nuestra investigación—, quiero traer a cuento algunos conceptos de un artículo del doctor Mora publicado en *El Observador* —el mismo a que me referí al hablar de la seguridad— y que se titula “Sobre la libertad civil del ciudadano”. En este discurso, con su claridad y precisión particulares, el gran liberal mexicano afirma en las primeras líneas que una sociedad, bien constituida, y en la que se “intentan destruir los abusos que ha perpetrado la existencia de un régimen arbitrario, es necesario acostumbrar a los miembros que la componen a no pagarse de voces insignificantes y sí a ocuparse de la realidad de las cosas”. Y, agrega de inmediato, que el abuso de las voces definidas, especialmente en materias políticas ha sido desde la extinción del feudalismo, el origen de todos los males de los pueblos que no salieron del dominio de los señores, sino para hacerse esclavos de los gobiernos. “Y esto —en opinión de Mora—, es lo que ha sucedido con la palabra libertad”, que desgraciadamente, “tanto ha servido para la destrucción de su sentido mismo, ha sido el pretexto ordinario de todas las revoluciones políticas del globo; los pueblos se han conmovido con sólo oír la pronunciar y han extendido las manos para abrazar ese genio tutelar de las sociedades que sus conductores han hecho desaparecer como un fantasma, en el momento mismo en que dejó de ser necesario para la consecución y feliz éxito de sus miras ambiciosas”.

Mostrado —en los términos anteriores— lo indefinido que puede ser el concepto de “la libertad” y la peligrosidad del mismo en manos de los demagogos y de los ambiciosos, Mora enuncia su propio concepto del término y al efecto dice que no hay que pagarse de formas de gobierno y descuidar el aseguramiento del punto más importante de todo gobierno libre:

La libertad civil del ciudadano, o lo que es lo mismo, la facultad de hacer sin temor de ser reconvenido o castigado todo lo que la ley no prohíbe expresamente. El precioso derecho de hacer lo que a otro no perjudica. . .¹⁵⁹

Asimismo, según se infiere del texto de la *Refutación*, los editores de *El Anteojo*, objetaron el proyecto de Primera Ley Constitucional porque, en su opinión, no consignaba el derecho fundamental de “resistir a la opresión”. Los argumentos de Tagle para demostrar la inconsistencia de la objeción, nos permiten conocer, al mismo tiempo que sus ideas respecto de los derechos naturales, las fuentes de inspiración de las mismas. Ciertamente, desde luego se defiende de la afirmación que se hacía respecto de la superioridad de la ley

fundamental de 1824 respecto del proyecto en lo que se refiere al reconocimiento de los derechos naturales, y afirma que dicho Código Político, tampoco consagró el mencionado derecho; pero —agrega— “voy a responder directamente. ¿De qué opresión se trata? ¿De la que nos pueden inferir los particulares?” Y contesta su propia pregunta en los siguientes términos: “¿Quién ignora que resistir a ella es *derecho natural*? ¿Y acaso la Comisión debía hacer la reseña de todos los derechos naturales? ¿Por qué no se le acusa entonces de omitir el derecho que todos tenemos sin disputa, para matar el justo invasor de nuestra vida? ¿Por qué ninguna Constitución detalla estos derechos? Porque esos derechos los tiene el hombre en consecuencia de su ser y ninguna legislación le puede privar de ellos. Los derechos que las constituciones mencionan y de los que debió hablar la Comisión son puramente de los *políticos y civiles* y no contenta ella con haber especificado los principales, dijo en el artículo 4º de su proyecto que a más de los derechos especificados tendría el mexicano todos los que le dan o dieran en lo sucesivo las leyes” (folleto citado, pág. 18).

Una vez más —insistimos en ello— afirma Tagle su idea respecto de la naturaleza de los derechos naturales: Derechos que tiene el hombre por su propia naturaleza —“en consecuencia de su ser”—; y al igual comprobamos otra de sus ideas fundamentales sobre el tema: los derechos naturales deben darse por supuestos en las Constituciones y no existe razón fundada para enumerarse en listas o catálogos, que siempre serán incompletos y más aún, falsos; por último, los derechos que deben declararse son los que le dan o le dieran al hombre todas las leyes.

Esclarecido lo relativo al derecho de resistencia en contra de la opresión de los particulares, se vuelve a preguntar: ¿Se trata de resistencia a la opresión de parte del gobierno? Y consigna de inmediato el siguiente comentario: “pues lo primero, ¿qué hombre sensato que ame a su patria y quiera conservar el orden social puede *ordinariar* ese derecho declarándolo a los ciudadanos?” Tengo para mí que el vocablo “ordinariar” que usa Tagle quiso decir es que ningún hombre sensato podría pretender que se diera un carácter común, regular, permanente, al derecho individual de resistir a la opresión semejante a los demás naturales, civiles o políticos, atribuyéndolo —o declarándolo— en favor de los ciudadanos, y esto porque no les correspondía, de acuerdo con su naturaleza y menos en condiciones generales y permanentes. Nos confirma esta opinión, el propio autor de la misma, quien invoca para avalar su juicio, las ideas de Jovellanos —a quien cita llamándolo “el inmortal Jovellanos”— refiriéndose a un pasaje de su obra *Dictamen sobre la institución del nuevo gobierno*. Los conceptos del célebre escritor español que hace suyos Tagle, son los siguientes: “Ningún pueblo— sea la que fuere su constitución —tiene el derecho ordinario de insurrección; porque concedérselo sería destruir los cimientos de la obediencia a la autoridad suprema por ella establecida y sin la cual la sociedad no tendría garantía ni seguridad en su constitución.”

Los franceses en el delirio de sus principios políticos dieron al pueblo ese derecho en una constitución que se hizo en pocos días, se contuvo en pocas hojas y duró muy pocos meses; más esto fue para arrullarle mientras la cuchilla del terror corría sobre las cabezas altas y bajas de aquella desgraciada nación.

No conforme con la autoridad de Jovellanos, Tagle cita en su apoyo a sus autores preferidos y que mayor influencia tuvieron sobre él: Blackstone y Bentham, y concluye afirmando una idea derivada directamente del primero de los dos mencionados y respecto de la cual he insistido en líneas anteriores; la forma más adecuada para defender la política del ciudadano y su seguridad, es, “entrabar todos los poderes de suerte que ninguno pueda oprimir al ciudadano y donde quiera que se exceda, encuentre el castigo al canto del exceso”. Y refiriéndose expresamente a la defensa de su proyecto dice:

Esto procurará hacer la Comisión cuando presente los proyectos de organización de cada poder y entonces se examinará si son o no bastantes las precauciones que *consulte*; pero dar el *derecho ordinario de insurrección*, no puede caber en cabeza que concede un solo a darme de buen juicio. ¹⁶⁰

La teoría de Tagle es bien clara; el particular no puede disfrutar, como tal, del derecho ordinario de resistencia a la opresión, *en forma positiva*, es decir, atacando al poder opresor directamente; pero, se puede hacerlo *negativamente*, es decir, no prestándole auxilio, no obedeciendo sus providencias; y, “si las órdenes del poder son contrarias al *derecho natural* y divino, no sólo puede sino que *debe* llevar la resistencia y negativa hasta abandonar el país, hasta perder los bienes y la vida misma. No hay, pues, nunca, en el particular como tal, ese derecho de resistencia activa; pero no sucede lo mismo respecto de la sociedad, bajo cuyo nombre Tagle entiende no precisamente la totalidad absoluta de los ciudadanos, sino la grande y considerable mayoría de ellos.

A esta sociedad, así considerada, sí le es lícito resistir activamente a la opresión, pero, para esta *licitud* se exigen por los sabios y los publicistas, como absolutamente indispensables, dos condiciones esenciales: Primera. Que la opresión sea insufrible y del todo irremediable por medios ordinarios y vías legales y pacíficas. Segunda. Que los males de la revolución no hayan de ser mayores que los que está causando la tiranía, así lo demuestran Grocio, Heinecio, Fritot y es la doctrina general. Si a esta *licitud* se le quiere dar el nombre de *derecho* no me opongo con tal de que convengamos en que es de la *sociedad* o de sus miembros *colectiva* y no distributivamente considerados. Y en que es un derecho extraordinarísimo, un *derecho imperfecto* que no tiene obligaciones correlativas, lo que bastaría, según Bentham para que no debiera dársele ese nombre. ¹⁶¹

Esta doctrina de Tagle sobre el derecho de resistencia a la opresión, al igual que muchas otras de sus opiniones políticas cristalizadas en la Constitución de 26, en mi opinión, tal y como ya he indicado, tienen sus antecedentes en los juicios del grupo de liberales ilustrados que colaboraron con *El Observador de*

la *República Mexicana* que, guardando las proporciones, en gran parte debemos reconocer, fue el Federalista de las Siete Leyes Constitucionales.

Ciertamente, en el número correspondiente al 20 de octubre de 1830 de *El Observador* se publicó un artículo titulado “Insurrección” cuyo texto se hace preceder de una cita de Vattel, que dice lo siguiente: “Si una nación está descontenta de la administración pública, puede poner orden en ella y reformar el gobierno; pero adviértase que digo *la nación*, porque estoy muy distante de querer autorizar a algunos descontentos o enredadores para perturbar a los que gobiernan excitando rumores o sea visiones.”

En seguida —y como premisa de su tesis—, afirma el articulista que el principio de la soberanía del pueblo, el de su libertad, el de su felicidad y el de su propia conservación, son el origen del derecho de insurrección; pero éste, como todos los demás derechos civiles y políticos, ha corrido la desgraciada suerte de ser mal entendido y “de consiguiente, por una u otra vez que se ha empleado para el bien de las naciones, se ha convertido muchas en su daño y destrucción”.

Por todo esto, se agrega, ¿quién podría dudar que es lícito resistir la injusticia y la crueldad de un déspota opresor y tirano? Hechas estas consideraciones en el artículo, se examina la peligrosidad de un “derecho que no se puede ejercer con arreglo a otras leyes, ni autoridades que las que quieran respetar voluntariamente una masa de hombres exasperados y aun furiosos”. Y, como quiera que la paz es el primer bien de los hombres, todos los que reconocen el derecho de insurrección . . .

no lo admiten sino como el último recurso de las naciones oprimidas; esto es, cuando se ha establecido contra ellas un sistema de opresión, quebrantándose las leyes fundamentales; cuando vea con evidencia, dice Burlamaqui, que el príncipe ha formado el designio de arruinar la libertad de sus súbditos y marcha a banderas desplegadas a la ruina del Estado. . . Las revoluciones —dice Locke—, no llegan a suceder en un Estado por ligeras faltas cometidas en la administración de los negocios públicos. El pueblo sufre aún faltas muy considerables, tolera algunas leyes injustas y molestas y sufre generalmente todo lo malo en que la humana fragilidad hace incurrir a los príncipes, aun cuando por otra parte, no tengan malos designios.¹⁶²

El tema de la resistencia a la opresión, o bien del derecho de insurrección, apasionó a los liberales ilustrados, por aquellos días azarosos de nuestra historia en los que día a día, y a veces minuto a minuto, se sucedían insurrecciones con el pretexto de combatir la opresión y el incumplimiento de las leyes. Es por ello que encontramos que esta cuestión había sido ya tratada unos días antes —el 6 de octubre de 1830— en otro artículo que se tituló “Soberanía del pueblo” y que considero un verdadero antecedente del que he comentado en líneas anteriores. En este artículo o discurso, se afirma que la propensión de los hombres a precipitarse en un extremo cuando quieren evitar el contra-

rio, ha hecho que la soberanía del pueblo haya sido unas veces desconocida, proscrita y anatematizada, y otras elevada y exagerada hasta proclamarla omnipotente, libre de toda traba y sin límites algunos en la substancia ni en el modo. Los errores en uno y otro sentido, derivan de que es necesario reconocer la imposibilidad de dar una definición exacta de la soberanía popular; pero, a pesar de ello —decía el articulista—, lo que no puede discutirse es que la soberanía es limitada y que, “forman sus límites a los principios eternos de justicia grabados en el corazón de todos los hombres, los del derecho de gentes y las necesidades y conveniencias de las mismas naciones.”

La imposibilidad de definir la soberanía popular y por tanto de precisar su sentido y amplitud, condujo a la invención del sistema representativo de tal manera que se debió aceptar que el pueblo no ejerce otro acto de soberanía distinto del de elegir, directa o indirectamente, sus representantes. En esa virtud, la soberanía es, necesariamente, limitada y el pueblo no la puede ejercer por sí mismo, ni la puede delegar toda entera en una sola persona o corporación; es preciso que existan órganos legales fijos y que éstos tengan exclusivamente la atribución de manifestar su voluntad, sin que nadie pueda abrogarse este derecho.

No obstante esta verdad indiscutible, los “curiosos revolucionarios”, influidos por Rousseau, han pretendido llamar pueblo soberano a los pelotones y ociosos que movidos por intrigantes estatutos, han aplaudido o vituperado en las galerías de los congresos, o han vitoreado en las calles de las poblaciones, lo que no entendían ni conocían. “ ¡Desdichada nación —clama el articulista— aquella en que la soberanía se atribuye a cualquier porción de sus individuos por más insignificantes y despreciables que estos fueren! ” Los soberanos serían los más inquietos, los más atrevidos que por lo regular serían la hez de la sociedad. No es necesario más que presentar de paso —se concluía— tan absurdos principios, para que se deduzcan las monstruosas consecuencias que vendrían a parar en la más desatinada anarquía. Y, para comprobar la monstruosidad de tales consecuencias, por atribuir la soberanía al antojo de cada uno que pretendiera, sin más misión que su capricho, constituirse en representante de la nación, se ejemplifica, precisamente, con el derecho de resistencia a la opresión:

Se quiere apelar al derecho de insurrección, como si este recurso último de los pueblos oprimidos, que sólo puede ser empleado cuando se ha establecido sobre ellos un sistema de opresión, y se han agotado en vano los medios legales de corregirlo; como si este recurso —decimos—, siempre terrible y siempre peligroso, fuera un expediente ordinario para reclamar la observancia de las leyes y los extravíos de los funcionarios públicos. ¡Y qué será si en lugar de emplearlos con este objeto se abusa de él para quebrantar las mismas leyes y para atropellar la misma soberanía nacional que se aparenta sostener! ¹⁶³

En primer lugar, después de los hechos, los comentarios y transcripciones

anteriores, quiero afirmar que para mí tengo que los dos artículos comentados, del 8 y 30 de octubre de 1830, fueron redactados por Francisco Manuel Sánchez de Tagle y me fundo en los siguientes datos o indicios: El estilo de los mismos artículos parece ser el de Tagle y es indudable que no fue escrito por el doctor Mora, ya que éste no los incluyó en sus *Obras sueltas*; por último, las ideas y la forma misma de exposición, coinciden en *La refutación* y en *El Observador*. Por otra parte, la invocación que en los artículos se hace de los juristas Vatell y Burlamaqui, cuya influencia en los Estados Unidos de Norteamérica, sobre todo en Jefferson es bien conocida, y en especial la referencia de Locke nos confirma el sentido del pensamiento político de los autores de la Constitución de 36, partidarios decididos del derecho natural y enemigos de las ideas revolucionarias francesas; y, adictos fieles al individualismo liberal, pero respetuosos de la tradición. Pensamiento preconizado por Locke quien, por otra parte, merece recordarse, por su influencia en las ideas que he expuesto.

Para Locke, si el poder afecta o ataca los derechos naturales, particularmente la libertad y la propiedad, reconocía a los gobernados el derecho de insurrección. Pero, el derecho de resistencia a la opresión, según el autor del *Ensayo sobre el gobierno civil*, no tiene como base la realización de las aspiraciones populares, sino la defensa y restauración del orden establecido. La teoría de Locke —afirma Jean Touchard— es de inspiración conservadora; el reconocimiento del derecho de resistencia en un medio de hacer meditar al príncipe y de hacer respetar la legalidad. En estos términos permite apartar el peligro de una revolución popular y no constituye una invitación a la insurrección. En conclusión: El derecho de resistencia es para Locke “un llamado a la sabiduría y a las convenciones y compromisos”.¹⁶⁴

Locke, de acuerdo con los postulados de su doctrina, tuvo un cuidado especial en propugnar una teoría de la resistencia legítima del pueblo, en contra del poder supremo. Y, asimismo, de acuerdo con su concepto del Estado, esencialmente ético, desde luego excluyó todas las formas de resistencia que podrían hacer incurrir en desórdenes y males mayores que los abusos mismos del poder. El principio fundamental de su tesis es el siguiente: el pueblo, al igual que el individuo que se encuentra privado de sus derechos (*their natural rights*), se encuentra, en verdad, sometido a un poder sin derecho y como quiera que no puede invocar la protección de una autoridad temporal —que es la que lo oprime—, puede únicamente invocar al “auxilio del cielo” —de la divinidad— ya que el problema “no puede resolverse en la tierra” (*there will be no judge on earth*). Pero, en la situación de no poder recurrir a ningún medio legal o político para remediar el abuso del poder, la situación creada reviste un estado semejante al de “naturaleza”; roto el pacto político no queda sino la fuerza, la guerra (*the use of force without authority always put him that uses it into a state of war*); y, concluía Locke, o bien los gobernantes y el pueblo quieren vivir según la moral y la razón, en cuyo caso no

existe problema; o bien no lo quieren y, entonces no puede existir una solución pacífica y es el caso en que el pueblo debe ser el juez (*the people shall be judge*).

Pero, cuando el abuso no alcanza sino a personas individuales, la resistencia de ésta no es aceptable, porque, por una parte, por su misma naturaleza, puede ser inútil y desesperada y, por otra, peligrosa, pues con el pretexto de resistir a la opresión se pretenderían justificar todas las disensiones y mucho menos los desacuerdos de ideas. Para Locke —afirma un excelente comentarista de sus doctrinas políticas:

No existe otra resistencia posible y por tanto razonable que la resistencia del pueblo, considerado en su mayoría. Es indudable que el poder que cada individuo ha concedido a la sociedad al entrar a formar parte de ella, mientras subsiste la sociedad, no retorna jamás al individuo, sino que permanece en *the community*, en el seno de la comunidad. Dicho en otras palabras, aun en el caso de que el *pactum subjectionis* se rompa o desaparezca, el *pactum subjectionis* subsiste. El poder de resistir no pertenece al individuo, sino a la comunidad como tal.

Desde ahora anticipo la directa e inmediata influencia que, en mi opinión, tuvo el pensamiento de Locke y de la tradición política inglesa que de él se deriva, en gran parte de los principios esenciales y temas fundamentales de la Constitución de 1836. Quede, por lo pronto, constancia de que en el tema del derecho de resistencia, vinculado con otros de vital importancia, como la naturaleza de los derechos del hombre y la soberanía popular, Locke hizo sentir su influencia directa en las ideas de los autores de dicha ley fundamental.

Por otra parte, además de examinar Tagle —por requerimientos de su polémica— las cuestiones generales relativas al capítulo de Derechos del Mexicano, como son la igualdad, la libertad, la seguridad y la resistencia a la opresión, llevé al cabo —asimismo— el análisis del otro concepto fundamental, la propiedad, así como de algunos de los derechos concretos del hombre que revestían en esa época mayor importancia, por ser los que el poder público desconocía y violaba con mayor frecuencia: la libertad y seguridad de las personas y la libertad de prensa. Trataré de mostrar sus opiniones respecto de estos temas, con tanto mayor interés que ellas nos revelan la evolución de las ideas de nuestros legisladores sobre dichos temas y el desenvolvimiento, a través de la historia política de nuestro país, de la defensa de las libertades individuales.

Al lado de la igualdad, la libertad y la seguridad, la propiedad integra uno de los capítulos esenciales de las declaraciones de derechos del hombre y de sus garantías desde la Revolución Francesa —1789— y, más aún desde la Revolución Inglesa —1688. Tagle encara la cuestión relativa a la propiedad y su régimen de protección constitucional, y sostiene en principio que el sistema de la comisión redactora del proyecto de Primera Ley Constitucional, supera el establecido en la ley de 1824 y pretende demostrarlo en los siguientes términos:

Desde luego, a lo largo de su exposición, como base y punto de partida de sus argumentos, afirma su convicción de que la propiedad es un derecho “generalísimo”, “ciertísimo”, y “supremo”, que se debe respetar de una manera preferente, aun por encima de otros derechos porque, precisamente, el aseguramiento de la propiedad es uno de los fines principales del establecimiento de la sociedad. Así, pues, reconoce que la propiedad es un derecho fundamental —supremo— ya que, la defensa y conservación de ella, es, de una manera esencial, y primera, uno de los fines que propiciaron la existencia de la sociedad política, y los gobernantes —debe concluirse— son únicamente administradores, para asegurar a los ciudadanos el goce y disfrute de la propiedad.

Como consecuencia de esta idea, la Comisión —dice Tagle— procuró garantizar debidamente este derecho y amplió y aun mejoró el texto y contenido de las disposiciones relativas de la Constitución de 24. En efecto, esta ley establecía expresamente que el presidente no podía privar a ningún particular de su propiedad, sino con determinados requisitos (se refiere Tagle a la fracción III del artículo 112 de la Constitución de 24); pero, nada se decía respecto de los otros poderes y autoridades, de tal manera que el Legislativo se creyó autorizado para atacar la propiedad porque ninguna disposición legal se lo prohibía y la atacó de hecho, con perjuicio de los particulares. Por este motivo en el proyecto de la Comisión de 1835 la prohibición es absoluta (se refiere la fracción III del artículo 2 de la Primera Ley Constitucional) y para toda autoridad, pues “sus términos absolutamente negativos la excluyen de todas”.

Ahora bien —aclara—, en el caso de que la propiedad del ciudadano sea necesaria al bien general, puede ocuparse mediante una serie de requisitos. En la Constitución de 24 la calificación del bien general la hacía el presidente de la república, con la aprobación del senado y sus recesos, del Consejo de Gobierno (artículo 112, fracción III). Pero —agrega—, todas estas personas, de acuerdo con la propia Constitución, estaban libres de toda responsabilidad, con motivo de sus actos. En esta situación, el proyecto de la Primera Ley Constitucional previene expresamente que la calificación de la “general y pública utilidad”, debería hacerse por el presidente de la república y sus cuatro ministros, cuando se tratase de un bien ubicado en la capital, y por el gobernador y Junta Departamental, si se encontraba en uno de los departamentos; personas, todas ellas, excepto el presidente, sujetos a responsabilidad expresa por sus actos.

Asimismo, en la Ley Federal de 24, “todo paraba con la calificación que hacía el presidente y aprobaba el senado”; no existía ningún procedimiento para combatir dicha resolución y “al interesado sólo le quedaba un recurso, sufrir”. Por ello, en el proyecto de Primera Ley Constitucional (artículo 2, fracción III) se estableció que la calificación de pública utilidad que se hiciera podía ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia, en la

capital, y en los departamentos ante el tribunal respectivo y, finalmente, hasta que se resolviera el recurso, no se podía despojar al particular, toda vez que el reclamo suspendía la ejecución del fallo.

Aún más, arguye de acuerdo con el sistema de la Constitución de 24, se procedía a tomar la propiedad con la simple promesa de una indemnización a juicio de hombres buenos, elegidos por la parte interesada y el gobierno, “pudiendo y debiendo suceder que el dueño quedase despojado y estuviese siglos en el común de mártires de la Hacienda Pública”. Por ello, en el proyecto de la Comisión de 1835, se previó que la indemnización debía proceder al despojo “de suerte que puedo *perder mi cosa*, mas nunca su valor”.¹⁶⁵

Para coronar su argumentación, Tagle expresa que sus opositores afirman que la novedad consistente en crear un recurso ante las autoridades judiciales en contra de la calificación de pública utilidad, es una trampa y un error, en vista de que con ello sólo se logra diferir el despojo hasta que se pronuncia el fallo y se posterga el interés general al particular. El autor del proyecto rechaza esta consideración y dice: diferir el despojo —en vista de la suspensión del mismo en virtud de la interposición del reclamo— no es postergar el interés general al particular; sino únicamente, subordinar un bien general, pero dudoso, al bien generalísimo que es el derecho de propiedad.

Diferir el despojo hasta el fallo, en el caso de reclamación, no es *postergar el bien general, pero dudoso*, al bien *generalísimo, ciertísimo y supremo en la sociedad de respetar las propiedades*. La medida no es gracia al individuo, sino en gracia de un derecho respetabilísimo, cuya aseguración entra en los fines principales del establecimiento de la sociedad.¹⁶⁶

Tal es el criterio de Tagle y de la Comisión, respecto del derecho de propiedad y su protección constitucional y, por mi parte, creo necesario hacer notar lo siguiente: La disposición contenida en el párrafo tercero de la fracción III del artículo 2 de la Primera Ley Constitucional de 36, que estableció que la interposición del reclamo ante la autoridad judicial, en contra de la declaratoria de utilidad pública, como base de una expropiación, suspendía la ejecución hasta que se hubiera dictado el fallo, es —en mi opinión— el antecedente más remoto e importante que existe en nuestro Derecho Constitucional de la teoría de la suspensión del acto reclamado, en materia de amparo y me abstengo de ampliar mis puntos de vista sobre esta cuestión, por no ser, con evidencia, éste el lugar, ni la oportunidad.

Un especial tratamiento se dio en la Primera Ley Constitucional y se complementó en el capítulo titulado “Previsiones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal”, que forma parte de la Quinta Ley, a la protección relativa a la seguridad personal en materia de privación de la libertad y Tagle, en su *Refutación*, subrayó con insistencia la superioridad de su proyecto respecto de las normas sobre esta materia, contenidas en la Constitución Federal de 1824.

Desde luego en el artículo 2 de la Primera Ley, inciso I, se declara que es un derecho del mexicano:

No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposición de las autoridades a quienes corresponda según ley. Exceptuáse el caso de delito in fraganti en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública.

En la anterior norma se fijan los requisitos para privar a los ciudadanos de su libertad y se establece la distinción, por una parte, entre “ser preso”, lo que únicamente puede hacerse por mandamiento de juez competente y, por otra parte, ser privado de la libertad por detención, lo que puede llevar a cabo por disposición de las autoridades a quienes corresponda según la ley.

Como complemento de la declaración solemne de este derecho del mexicano, los artículos 43 y 44 de la Quinta Ley, fijan expresamente los requisitos que deben satisfacerse para justificar las órdenes de prisión y la simple detención. Efectivamente, en la primera de las normas mencionadas, se previene que para que proceda la prisión se requiere que exista información sumaria, de la cual resulte “haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal y asimismo resulte algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal”. En lo que se refiere a la simple detención, el segundo de los artículos mencionados previene que para proceder a ella, basta alguna presunción legal o sospecha fundada, “que incline al juez contra persona y por delito determinado”, y agrega el artículo que una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia.

Ahora bien, el sistema de protección constitucional de la libertad individual, una vez fijados los requisitos para poner en prisión o detener a un ciudadano, se complementa en el artículo 47, en el cual se estipula que ni la una, ni la otra, podrá exceder de tres días, sin que se tome al presunto reo su declaración preparatoria y se le manifieste la causa del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere y, se aclara expresamente, que esta primera declaración, como las demás, serán recibidas sin juramento del procesado por lo que respecta a sus hechos propios.

Tagle, en defensa de su proyecto, aduce que en el sistema de la Constitución Española de 1812, disfrutaban los mexicanos, hasta el año de 1824, del derecho de no poder ser detenidos por simples indicios, más de 24 horas y “así constaba en ella y en el artículo 4 de la Ley del 11 de septiembre de 1820 que mandó observar la ley de Congreso mexicano del 28 de agosto de 1823”. Los constituyentes mexicanos —agrega— en el artículo 151 de la Constitución de 24, ampliaron ese término de 24 a 60 horas “convencidos por la experiencia de que 24 horas no bastaban para purificar los indicios y los crímenes se quedaban impunes por falta de justificación, alargaron el término

a 60 horas. Ante esta experiencia, la Comisión de 1835, amplió en doce horas más el plazo y lo fijó en 3 días porque:

la misma numerosa experiencia de once años, ¿no nos ha acreditado lo mismo de las 60 horas? ¿Se ve diariamente otra cosa que los autos de los jueces de libertad por *falta de justificación*, y estar saliendo sin cesar reos criminalísimos o reincidir en los asesinatos y en los robos? ¿Y se tiene por duro que se alargue algo más el término de la detención para evitar un mal tan grave? ¿Esa asignación de que tratamos, acaso se hace o se ha hecho únicamente en gracia del criminal? ¿No es y debe ser para asegurar a la sociedad y al inocente? 167

Fijado el término de la prisión, que podríamos llamar preventiva –por simples indicios–, en tres días, el artículo 48 previene que tomada la declaración preparatoria y cumplidos los requisitos previstos en el artículo 47, y, siempre de acuerdo con el artículo 46, el indicado deba ser castigado con pena corporal, “el proceso continuará sin reserva del mismo reo”. Por los datos expuestos, me creo autorizado para concluir que extinguido el plazo constitucional permitido para la prisión previa o detención, si debe imponerse al reo pena corporal, la prisión continuaría firme durante todo el lapso del proceso, hasta la sentencia correspondiente.

Finalmente, en los artículos 49, 50 y 51 de la misma Quinta Ley Constitucional, se prohíben expresamente: el uso del tormento para la averiguación de los delitos; la imposición de la pena de confiscación de bienes, así como la de penas trascendentales, respectivamente.

En resumen, las disposiciones relativas a la protección de la libertad personal –la seguridad personal–, en parte están inspiradas en la Constitución de 1812, pero, de manera evidente, ampliadas y mejoradas y, sin reservas partidistas, se debe aceptar que son superiores a las normas correspondientes de la Constitución de 1824. Por otra parte, es muy importante destacar que, en mi opinión, por su contenido y por su forma, el conjunto de disposiciones que he examinado, parece ser un antecedente que se tuvo en cuenta al redactar la Constitución de 1857 y, por tanto, que se refleja o repercute – en la ley fundamental de 1917. Tales son, sin duda alguna, las paradojas que ofrecen el examen objetivo y desapasionado de nuestra angustiada, compleja y fecunda evolución político-constitucional, en la que con mucha frecuencia se cruzan, entrecruzan, mezclan y aun confunden, tendencias que en el exterior son contrarias y opuestas, pero que, siempre nobles y bien intencionadas, acabaron por lograr la organización política de que hoy disfrutamos.

En el texto mismo de la Primera Ley Constitucional, en la *Refutación* a que me he venido refiriendo y en los debates que se suscitaron en el seno del Congreso Constituyente de 1835-36, Tagle concedió un interés especial a la libertad de imprenta, a la que consideró una de las conquistas fundamentales del mexicano y base de un sistema democrático, desgraciadamente no debidamente arraigada en la vida pública de aquella época.

En el artículo 2 de la mencionada Ley, se estatuyó lo siguiente:

Son derechos del mexicano . . . VII. Poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes: pero, con respecto a las penas los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

Varias son las ideas esenciales que se consignan en esta norma y que obedecen, por cierto, a las peculiaridades que el mismo Tagle tenía sobre esta libertad o derecho del mexicano: en primer lugar, la declaración solemne y reconocimiento— del derecho del mexicano de “imprimir y circular, sin previa censura, sus ideas políticas”, en segundo la decisión de castigar los abusos cometidos en el ejercicio de este derecho, considerándolos, al igual que cualquier otra infracción de las leyes, como “delitos comunes”; en tercero, atribuir jurisdicción específica para conocer de los procesos relativos a delitos de imprenta, a los jueces —eliminando la intervención en estos casos del jurado popular— y, por último, limitar las penas que debieran imponerse “a las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia”.

En su *Refutación* a las objeciones de los editores del periódico *El Anteojo*, Tagle rechaza desde luego la crítica que se hace a la Comisión consistente en que al hablar el artículo 2, párrafo VII, de “las ideas políticas”, limitaba el derecho de los mexicanos para escribir libremente cualquier otra materia y, al efecto, se refiere a la historia —muy breve por aquel entonces— de la libertad de imprenta en México y recuerda que el artículo 371 de la Constitución de Cádiz, declaraba “que todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia” y, después, se promulgó el Acta Constitutiva que repitió y confirmó esa declaración en su artículo 31, transcribiendo textualmente las palabras de la Ley de 1812. Más tarde —agrega— siguió la Constitución de 1824 y “ésta, dando por supuesta la tal Declaración y sin repetirla, habla sólo tres veces de la libertad de imprenta”, que son el artículo 50 párrafo 3, en que le da el nombre de política al hacer facultad del Congreso el protegerla; en el artículo 161, párrafo 4, en que obliga a los Estados a “proteger a sus habitantes en el uso que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia; y, en fin, en el artículo 171 en que prohíbe, entre otras cosas, reformar jamás dichos artículos relativos a la libertad de imprenta.

Planteadas la historia de la libertad y la insistencia de los textos constitucionales en referirse a la publicación y circulación de las ideas políticas Tagle concluye:

Viene la pobre Comisión de 1835 y arreglándose aun a las palabras, dice que el mexicano puede imprimir y circular, sin necesidad de censura, sus

ideas políticas. ¿Podrá haber identidad mayor en los términos? Pues lo que nunca se había censurado, se censura. Jamás desde 1812 ha creído nadie que la frase ideas políticas, excluya la libertad para escribir de agricultura, ciencia y otras materias . . . ¹⁶⁸

Respecto de la segunda idea: la necesidad de considerar los abusos de la libertad de imprenta como delitos comunes, se objetó a la Comisión diciendo que esta parte del artículo destruía la declaración de la libertad de imprenta y no era sino una trampa para perder a los incautos, ya que —se argüía— que el inciso VII del artículo 2, se refería al castigo de los abusos, sin señalar cuáles eran los abusos y sobre todo la manera de abusar. Tagle se defendió y dijo: “¿Qué las constituciones deben ser códigos y un artículo permisivo y enunciativo debe contener el código criminal, so pena de ser malo? ”, y corrobora su dicho con el recuerdo del artículo 371 de la Constitución Española y el 31 del Acta Constitutiva que al declarar la libertad establecían que “bajo las restricciones y responsabilidades de las leyes” y no se especificaban los abusos ni detallaban las penas, sino tan sólo repetían la frase “las leyes” que, por cierto, “clasificaban aquéllos y asignaban éstas”, sin que se les pudiera considerar “lazos tendidos al incauto”. Tagle destaca su idea en el sentido de que las penas que deben aplicarse son precisamente las previstas por las leyes de imprenta, mientras tanto se dicta una nueva legislación sobre la materia y lo hace al referirse a la objeción que se hizo al proyecto en el sentido que las penas revestirían una extrema dureza, ya que se impondrían “las que las leyes bárbaras y de otros siglos fijaban para los delitos comunes”. Al efecto afirma que cuando el artículo dice que los abusos de la ley de imprenta se castigarían con las penas establecidas en las leyes, no se refirió a cualquier ley común, puesto que éstas no hablan, ni se refieren, a la imprenta, ni mucho menos, clasificaban sus abusos y por ello no fijan las penas que a éstos corresponden. La verdad es —concluye—:

que la Comisión creyó que todo el mundo, así como en el artículo del Acta constitutiva ya citado, había entendido por la palabra general *leyes* las particulares a la imprenta, así del mismo modo las entendería en el caso de su párrafo siete del artículo 2 . . . pero, para quitar toda duda aun gratuita, la Comisión misma hizo la explicación en el Congreso y la redacción que propuso y aprobó, especifica que las penas de que se habla son las que designan o designaren las leyes particulares de la libertad de imprenta”. ¹⁶⁹

Para corroborar sus puntos de vista sobre la necesidad de castigar los abusos de la libertad de imprenta, Tagle hace una larga cita de la obra de un jurista que influyó en su pensamiento de manera muy importante: Blackstone, a quien llama con respeto y admiración “profundo pensador y consumado jurista inglés”. Y la misma referencia le sirve para encarar, co-

mo una consecuencia lógica, cuál debe ser la autoridad que debe conocer de los delitos de imprenta; es decir, si esta jurisdicción se debe atribuir a los jueces ordinarios, o bien a un jurado popular. Y al efecto dice, que es cierto que en Inglaterra la calificación del escrito denunciado, la hace un jurado y en el proyecto esta facultad la atribuye la Comisión a los jueces ordinarios; pero, era necesario tener en cuenta, de una manera muy principal, los gravísimos problemas que había presentado el sistema de jurados para juzgar de estos delitos; desde las dificultades para integrar el tribunal, hasta la rectitud e independencia de sus fallos; por lo que —agregaba— el sistema propuesto por la Comisión, ofrece mayores garantías ya que en relación con el fallo del juez, había apelación a la Suprema Corte de Justicia, así como suplicación del primer fallo de ésta y tercera revista, por medio de un recurso extraordinario; existían igualmente, recusaciones de todos los magistrados sospechosos y en general se podía hacer uso de todos los recursos propios de los procesos sobre delitos comunes y, concluye:

¿Prestaría más seguridad al escritor verdaderamente inocente, un jurado de hombres ignorantes por lo común; que mayor número de letrados del Tribunal Supremo? ¹⁷⁰

Por otra parte, argumenta, es bien conocido el riesgo de un jurado vicioso y mal compuesto que muchas veces ha absuelto escritos criminales y aun documentos peligrosos que han incitado a revoluciones y sediciones, todo lo cual ha puesto de manifiesto la peligrosidad del sistema de jurados para juzgar de los delitos en contra de la libertad de imprenta, sistema que fue invención de un partido predominante en las Cortes de España, que lo impuso, exclusivamente, para que los suyos pudieran escribir todo impunemente y, concluye, “remito al que desearé más a lo que sobre esta materia han escrito, Bonard y el autor del jacobinismo”.

Tales fueron las consideraciones que el autor de la Primera Ley Constitucional expuso respecto de la libertad de imprenta; por lo menos las ideas que he podido recoger en los documentos que han estado a mi mano. Con el deseo de aportar mayores datos para la historia de las ideas políticas en México, en relación con la libertad de imprenta y las ideas de la Constitución de 1836, quiero referirme a un artículo publicado en *El Observador de la República Mexicana* el día 30 de junio de 1830, precisamente sobre el tema, y en el que se encuentran ostensibles coincidencias de puntos de vista con los expuestos por Tagle y los miembros de la Comisión de 1835.

Inicia su disertación el articulista al afirmar que desde el Primer Congreso Nacional y aun desde la primera Junta Provisional Gubernativa, el cuerpo legislativo ha tratado la libertad de imprenta; pero, lo más considerable que se ha hecho sobre la materia es el Decreto de 14 de octubre de 1828, en el que se reformó el título séptimo del Reglamento vigente, que es el de

las Cortes de España, con las reformas y adiciones hechas por los legisladores mexicanos. Insiste el autor del artículo en un tema que considera fundamental, lo grave de evitar los abusos de la libertad de imprenta y concluye diciendo que “nunca se adelantará nada en esta asunto, si se insiste en formar una ley que sea capaz de evitar todos los abusos de la libertad de imprenta”; porque para ello sería necesario suprimir la imprenta misma y la libertad de imprenta no se puede suprimir, ni convendría se suprimiera porque “su utilidad es indisputable, así como su necesidad en un gobierno moderado de cualquier forma que sea”. Por ello, basta con imponer penas y aplicarlas exactamente, “a los que ejerzan aquellas facultades en el mal” y cita, en su apoyo, las opiniones de Benjamín Constant y de Bentham.

Lo cierto es, agrega el articulista, que los partidos y aun los hombres imparciales gustan de la libertad de imprenta y la defienden cuando sirve a sus intereses o a sus opiniones y les parece insufrible cuando no la tienen exclusivamente a su disposición. Por ese motivo, y toda vez que la libertad de imprenta era un derecho recién conquistado por los mexicanos, se consideraba necesario encontrar “árbitros eficaces para contener los abusos de la libertad de imprenta y reducirla a sus justos límites y, para ello, huir de los extremos del rigor que limita y la excesiva libertad que conduce al exceso. “Algunos de los que tocan esta materia, huyendo de un extremo, que son los excesos cometidos por la imprenta, se acercan a otro, que son los abusos que pudiera cometer la autoridad, oprimiendo la libertad de imprenta si se le pusiesen muchas y muy estrechas trabas.”

Planteada en estos términos la cuestión, el articulista se refiere a la cuestión relativa a la bondad o peligrosidad del sistema de jurados para juzgar de los delitos en contra de la libertad de imprenta, cuya finalidad fue en especial, poner estas causas “fuera del influjo del poder” y acelerar los juicios sobre esta materia. Pero, cualquier otro método que se adoptase para juzgar de los delitos de imprenta, estaría sujeto a los mismos o mayores inconvenientes”. Las opiniones —agrega— se dividen entre dejar absolutamente aquellos delitos al conocimiento de los tribunales ordinarios, y restablecer las antiguas juntas de censura, o bien dejar subsistente el sistema de jurados.

En verdad —agrega el articulista— no consiste el mal en el sistema que se adopte o en la ley respectiva, sino en la inobservancia de ésta “o en aquellas circunstancias calamitosas en que la malicia de los hombres se hace superior a la ley”; por ello, al meditar sobre esta materia, se debe aprovechar la experiencia de lo que ha pasado en México desde que se conquistó la libertad de imprenta, para no “calcular el arreglo de la libertad de imprenta sobre unas bases, que si hoy son favorables a los que las adopten, mañana pueden serles adversas; que si hoy son inocentes o útiles, mañana podrán ser perjudiciales”. La experiencia había acreditado en México los buenos efectos del Decreto de 14 de octubre de 1828 para la calificación de los

impresos y el castigo de los responsables; pero, desgraciadamente, la ley no se cumplió en su extensión, toda vez que maliciosamente se incluyeron en las listas de jurados “personas excluidas por la ley” y la mayor parte de las veces, sin instrucción bastante para poder juzgar debidamente de los escritos imputados como delictuosos.

Por todo esto, concluye la disertación: “la observancia de las leyes vigentes y algunas reformas en ellas, podrían bastar para asegurar la responsabilidad de los autores y reprimir abusos”. Salta a la vista la similitud de estas consideraciones y la de las ideas sostenidas por Tagle y su grupo en 1835; pero, para ser más ostensible la similitud con el texto de 1836 y las exposiciones hechas en torno a él, se agrega en el artículo que he venido comentando: “el nuevo reglamento de libertad de imprenta deberá formarse de la reunión de todas las leyes que rigen en esta materia, con las reformas que parezcan más convenientes y que no excedan de asegurar la responsabilidad del autor o editor, que es la única prestación justa y subsistente que puede tomar”.¹⁷¹

Para una más adecuada estimación de las ideas que tuvieron los autores de la Constitución de 1836, respecto a la naturaleza de los derechos del hombre en general y de las garantías constitucionales en particular, con el fin de determinar las influencias doctrinales que las inspiraron, considero pertinente resumir los puntos de vista de Tagle y de sus compañeros de Comisión, que he consignado en este capítulo, tanto más que tengo la certeza de que es la primera vez que se intenta esta tarea que, por otra parte, implica el examen y análisis de uno de los documentos jurídico-políticos más interesantes de nuestra historia constitucional.

Para Francisco Manuel Sánchez de Tagle y su grupo, los temas esenciales, de carácter político constitucional, que conferían contenido a lo que ellos llamaron los derechos del mexicano, son los siguientes:

1º. Los derechos del mexicano —los derechos del hombre— nacen con la sociedad, porque si pudieran concederse tales derechos al hombre aislado —solitariamente considerado—, sin tener en cuenta sus relaciones con el Creador y con sus semejantes, estaríamos obligados a no reconocer límite a estos derechos, que se explican y justifican, únicamente, si se considera al hombre como un ser que vive en sociedad.

2º. En verdad, los hechos han ocurrido de la siguiente manera: El hombre vivía aislado, en estado de naturaleza; pero, como ser racional que tenía sus propiedades y posesiones. Asimismo, como ser racional, el hombre es por naturaleza sociable y para asegurar sus derechos en la sociedad, en especial sus propiedades, “cede y deposita en la fuerza pública, parte de esos derechos” y, como consecuencia del pacto, “adquiere goces y ventajas”.

En la vida social, en sus relaciones con sus semejantes, los derechos de los demás, son el límite de los derechos de cada hombre; de la misma manera que los linderos de cada propiedad territorial, son las posesiones de los

colindantes, porque “cuando todo fuera de todos nada sería-de nadie”, al igual que “cuando todos pudieran hacerlo todo, nadie podría hacer nada y el universo se convertiría en teatro de la eterna guerra de sus habitantes”. Estas consideraciones justifican la existencia y necesidad del pacto, del convenio, entre el individuo y la fuerza pública.

3.º El hombre, en su estado de naturaleza, tenía sus propiedades y sus posesiones y, el aseguramiento y defensa de la propiedad, es uno de los fines supremos del establecimiento de la sociedad. La propiedad, por otra parte, es un derecho inherente al hombre, que le pertenece antes de entrar en sociedad.

4.º En virtud del carácter racional del hombre, el derecho natural es, en realidad, el derecho que el hombre tiene de perfeccionarse y de proveer a su bienestar. Así, pues, los derechos particulares que se derivan del derecho natural, son derechos que el hombre tiene en virtud de su propia naturaleza, “en consecuencia de su ser”.

5.º En las constituciones políticas deben declararse y consignarse, no los derechos del hombre abstracto –los que llamó la Revolución Francesa Derechos del Hombre– sino los derechos de cada uno de los ciudadanos; o más bien, los derechos del mexicano; es decir, aquellos “que tienen cada uno de los individuos de la república distributivamente considerados”. Se trata, por tanto, de los derechos inherentes a un hombre concreto y determinado –el mexicano– y nunca de los derechos del hombre abstracto.

6.º No es correcto, ni mucho menos oportuno, formular en las constituciones un catálogo, una enumeración, de los derechos naturales con pretensiones exhaustivas. Estos derechos, por su propia naturaleza, deben darse por supuestos y únicamente reconocer su existencia. Pretender formular dicha declaración es un error demagógico, propio de la mentalidad de los hombres de la Revolución Francesa. Por tanto, los derechos naturales, se dan por supuestos y se reconocen, únicamente. Otra cosa distinta es consecuencia de vértigos demagógicos que incurren, necesariamente, en la falsedad de conferir a simples poderes físicos o facultades circunstanciales, el carácter de verdaderos derechos del hombre, menospreciando a los verdaderos y fundamentales.

7.º Supuesta la existencia de los derechos naturales, en las constituciones se deben consignar los más importantes ramos de la “libertad justa, individual, civil y política” y con ello, reconocer y declarar tales libertades. Pero, lo esencial es, ante todo, consignar las garantías de esas libertades, ya que a los ciudadanos “nada les importan promesas, sino seguridades; nada palabras, sino hechos, realidades”; y, por tanto, lo fundamental es lograr que el mexicano no sea turbado en el goce de sus derechos por los poderes públicos.

8.º En los artículos 2 y 8 de la Primera Ley Constitucional, se reconocen y declaran los ramos fundamentales de la libertad justa, individual,

civil y política, desde el punto de vista de las garantías debidas a la igualdad, la libertad, la propiedad y la seguridad.

Los incisos I y II, del artículo 2, reconocen los derechos de libertad y seguridad personales. El inciso III declara el derecho del mexicano a no ser privado de sus propiedades, sino con los requisitos prevenidos en la propia Constitución. El inciso IV, establece el derecho de seguridad que tiene el mexicano en los casos de cateo de su casa, así como el respeto que merecen sus papeles y posesiones.

En el inciso V, asimismo, se reconoce el derecho de libertad y seguridad de no poder ser juzgado ni sentenciado por comisión, ni por otros tribunales que los establecidos por la Constitución y leyes expedidas con anterioridad al hecho. También en el inciso VI, se reconoce la libertad del mexicano para trasladar su persona y sus bienes a otro país, y finalmente, en el inciso VII, se declara la libertad de imprenta al reconocer como derecho del mexicano "imprimir y circular", sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas.

Reconocidos y declarados esos ramos de la libertad individual y civil, en el artículo 8º se enumeran las libertades políticas que corresponden al ciudadano mexicano, al declarar que éste puede votar por todos los cargos de elección popular directa y puede ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exigen en cada caso.

9º La igualdad física o natural, así como la llamada igualdad legal, son generalidades y abstracciones de teorizantes y, además inconcebibles, porque además de ser falsas, corrompen y destruyen la democracia. La verdadera igualdad –única y concebible–, consiste "no en que nadie mande; sino en obedecer y mandar a los iguales". En las verdaderas democracias cada uno es igual al otro pero "sólo como ciudadano, mas no como magistrado, senador, juez, padre, marido, amo, etcétera".

10º La seguridad –asimismo– ha sido mal entendida y pervertida por los mismos teorizantes abstractos de la Revolución Francesa, que se refirieron a ella de manera peligrosa, en términos de una mera declaración especulativa, que hizo de la seguridad un concepto vago e insignificante.

La seguridad no es, precisamente, un derecho, o más bien una serie de derechos determinados, semejantes –del mismo carácter– que los ramos de la libertad justa individual, civil y política, sino que se trata de la garantía misma de esos ramos de la libertad, de un sistema legal para hacer que el mexicano "no sea turbado en el goce de sus derechos".

11º Por tanto, una vez declarados los ramos de la libertad, es necesario prever las garantías de ellos, de una manera estratégica y para ello, impedir y limitar la acción invasora o violadora de los poderes públicos: es decir, del Legislativo, del Ejecutivo y del Judicial.

Desde este punto de vista, la Constitución de 1836, en la Tercera Ley, artículo 45, estableció expresamente las limitaciones que se imponían al Po

der Legislativo, en beneficio de los derechos del mexicano, al estatuir que no podía el Congreso General “proscribir a ningún mexicano, ni imponer tema de ninguna especie directa, ni indirectamente” (fracción II); ni “privar de su propiedad, directa ni indirectamente, a nadie, sea individuo, sea corporación eclesiástica, o secular” (fracción III); y fijar, en la misma fracción, el principio de que únicamente a la ley correspondía establecer con generalidad contribuciones o arbitrios.

Por otra parte, el propio artículo 45 de la Tercera Ley, prevenía que no podía el Congreso General “dar a ninguna ley, que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo o que tenga lugar directo, ni indirectamente, en casos anteriores a su publicación” (fracción IV); al igual que prohibía expresamente al Congreso “privar, ni aun suspender a los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales (fracción V) y, finalmente, “reasumir en sí o delegar en otros, por vía de facultades extraordinarias, dos o los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial” (fracción VI); declarando —de manera concreta— en el artículo 46 que era nula “cualquiera ley o decreto dictado con expresa contradicción del artículo anterior”.

12.º Asimismo, de acuerdo con el sistema estratégico de limitar la acción de los poderes en defensa de los derechos del mexicano, en lo que se refiere al Ejecutivo, en la Cuarta Ley, artículo 18, se estatuyó que no podía el presidente de la república: “privar a nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna”, pero, “cuando lo exijan el bien o la seguridad pública, podía arrestar a los que le fueren sospechosos debiendo ponerlos a disposición del tribunal, o juez competente a los tres días a más tardar”. Después de limitar la acción del Ejecutivo en lo que respecta a la libertad personal de los ciudadanos, se le prohíbe también “ocupar la propiedad de ninguna persona o corporación, sino en el caso y con los requisitos que detalla el párrafo 3, artículo 2.º de la Primera Ley Constitucional” (expropiación por causa de utilidad pública).

De la misma manera, se limita la acción del Ejecutivo en lo que se refiere a la materia impositiva, al prohibirle “imponer por sí, directa ni indirectamente, contribución de ninguna especie, generales ni particulares” (fracción VII). Por último se prohíbe expresamente al presidente de la república, “hacer ejecutar los actos que prohíben los párrafos cuarto, al séptimo del artículo 2 de la Primera Ley Constitucional y el 5.º de la Tercera”; es decir, hacer ejecutar actos relativos a cateos, sin fundamento legal; juzgar y sentenciar por Comisión o por tribunales y leyes especiales; y pedir el traslado de personas o bienes; violar la libertad de imprenta y privar a los mexicanos de sus derechos constitucionales.

13.º Después de conceder lo que se consideró garantías constitucionales en contra de la acción de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, en la Quinta Ley, en el capítulo denominado “Previsiones generales sobre la administración de justicia”, se plantean las garantías en contra del Poder Judicial.

Efectivamente, se declara en el artículo 3.º que no habrá “más fueros personales que el eclesiástico y el militar”; en el 34 que “en cada causa, sea cual fuere la garantía y naturaleza, no podrá haber más de tres instancias”; y en el 37, se exige la garantía del cumplimiento de las formas esenciales del procedimiento, al prescribir que “toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil y hará personalmente responsables a los jueces. Una ley fijará los trámites que, como esenciales, no pueden omitirse en ningún juicio”.

Además, los artículos 41 al 48 de la misma Quinta Ley, reglamentan la garantía de libertad y seguridad personal, al establecer los requisitos para dictar órdenes de aprehensión, detención y sujeto a proceso, en los términos a que me refería en este capítulo y considero inútil reiterar.

Finalmente, en el artículo 49 se prohíbe “usar el tormento para la averiguación de ningún género de delito”; en el 50 la confiscación de bienes y en el 51, la aplicación de penas trascendentales.

14.º Por lo que se refiere a la libertad, se consideró que desde luego debería rechazarse toda acepción de esta palabra que no fuera estrictamente de carácter legal, y al igual todo sentido anárquico o destructor del vocablo, producto —se dijo—, de las confusiones mentales de la Revolución Francesa.

La libertad “es la facultad expedita para disponer cada uno de su persona y de todos los adherentes a ella, como más convenga o plazca, no sin limitaciones, pero sí con sólo aquellas que exigen la razón y la naturaleza de las sociedades para la conservación en ellas de la paz y buen orden”.

Así entendida la libertad, se deben reconocer y declarar todos los aspectos de ella para protegerlos y asegurarlos y por eso en la Constitución se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos de la libertad del mexicano: las facultades físicas y morales “en su uso racional y no dañoso a los demás”; las fuerzas del alma y del cuerpo en el trabajo y en la industria, que cada quien quiera y le convenga; el derecho de los hombres a hacer suyos los frutos de su trabajo y disponer de ellos a su arbitrio; el poder salir, entrar, ocuparse en lo que le acomode y encontrar en su casa y en su retiro, un asilo seguro en contra de las acechanzas; el poder mudar de residencia “cuando se lo aconseje su utilidad o su gusto”; el poder manifestar a sus conciudadanos el fruto de sus meditaciones y, finalmente, no temer “tribunales revolucionarios, ni leyes del caso”.

15.º La propiedad es un derecho “generalísimo, ciertísimo y supremo” que el hombre tiene desde antes de vivir en sociedad y, precisamente, la conservación y defensa de la propiedad, fue uno de los fines principales del establecimiento de la sociedad, mediante el pacto o convenio, político y social. Pero, por otra parte, cuando la propiedad del ciudadano fuere necesaria al bien general, podría ocuparse, satisfaciendo los requisitos previstos en las leyes, atribuyéndose la calificación de la “general y pública utilidad”

al presidente de la república y a sus cuatro ministros, cuando se tratase de un bien ubicado en la capital y al gobernador y junta departamental respectiva, cuando se encontrare en un departamento.

Esta calificación podía ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital y, en los Estados, ante el Tribunal Superior de Justicia.

Finalmente, hasta que hubiere resuelto en definitiva el recurso, no se podía despojar al particular, ya que la interposición del reclamo suspendía desde luego la ejecución del fallo.

16°. Los principios de la soberanía del pueblo, de su libertad, de su felicidad y de su propia conservación, son el origen del derecho de insurrección, o bien del de resistencia a la opresión. Se trata de un derecho extraordinarísimo y, más aún, imperfecto, toda vez que no tiene obligaciones correlativas.

Los particulares —los individuos— no pueden, como tales, disfrutar del derecho ordinario de resistencia a la opresión, en forma positiva; pero, pueden hacerlo en forma negativa, no prestando auxilio a la autoridad opresora, o bien, no obedeciendo sus providencias, y si las órdenes llegan a ser contrarias al derecho natural o divino no sólo puede el ciudadano, sino que debe, llevar la resistencia y negativa hasta el límite de perder sus bienes y la vida misma.

A la sociedad, a la totalidad absoluta de los ciudadanos, sí les es lícito resistir activamente la opresión; pero, para que exista esta licitud son indispensables dos condiciones esenciales: primero, que la opresión sea insufrible y del todo irremediable por medios ordinarios y vías legales o políticas y, segundo, que los males de la revolución no hayan de ser mayores que los que está causando la tiranía.

CAPITULO III

EL LIBERALISMO ILUSTRADO. EL ESPIRITU DEL SIGLO. LAS IDEAS DEMOCRATICAS. EL SUFRAGIO Y LA IGUALDAD

Por mucho que se afane el intérprete del pensamiento de los hombres que han participado de una manera activa en la lucha de las ideas políticas —o más bien de la política—, jamás se podrá fijar y definir una línea recta, clara, precisa, sin desviaciones más o menos sustanciales, titubeos e incitaciones opuestas y, aún más, contradictorias. La vida de los hombres, en el pensamiento y en la acción, con su riqueza de pasiones contrarias, de llamadas opuestas, aun cuando lega a la posteridad un perfil histórico al parecer definido, que lo clasifica e identifica, oculta al observador superficial, o bien apresurado, la angustiosa urdidumbre de esas disímbolas y complejas incitaciones que, nece-